



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: JDC/149/2023 Y JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 Y RA/27/2023 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: *** *** *** Y OTRAS PERSONAS, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA OAXACA, FUERZA POR MÉXICO OAXACA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva que resuelve los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023 y los recursos RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023

y RA/27/2023, interpuestos por diversas personas que se auto adscriben como integrantes de grupos vulnerables, así como partidos políticos, a fin de controvertir los acuerdos IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-CG-31/2023, y sus respectivos lineamientos, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	7
3. ENCAUZAMIENTO DEL JUICIO JDCI/95/2023	7
4. ACUMULACIÓN	9
5. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS Y RECURSOS	9
6. ESTUDIO DE FONDO	13
6.1. Cuestión previa	13
6.2. Materia de la controversia	23
6.3. Planteamientos ante este Tribunal	25
6.4. Metodología de estudio	33
6.5. Cuestión a resolver	33
6.6. Decisión	33
6.7. Justificación de la decisión	34
6.7.1 Requisitos de constitucionalidad y legalidad en la emisión de los lineamientos	34
6.7.2 Consulta previa, libre e informada	41
6.7.3 Implementación de acciones afirmativas	62
6.7.4. Requisitos para acceder a una candidatura por la diputación migrante	79
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	99
R E S U E L V E	103

GLOSARIO

Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual aprueban los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral.
Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual aprueban los lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.
Consejo General o Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
FXMO	Partido Fuerza por México Oaxaca
IEEPCO o Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LGBTTTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos 30/2023	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral.
Lineamientos 31/2023	Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MUJER	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PNAO	Partido Nueva Alianza Oaxaca
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el citado acuerdo, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad de género que deberían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral.

1.2 Juicio de la Ciudadanía JDC/62/2023. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al resolver el juicio citado, este Tribunal ordenó al *Consejo General* emitir lineamientos que

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

establecieran de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad *LGBTTTIQ+*.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-36/2021. En sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el citado acuerdo, que reformó el artículo 2, derogó el artículo 21 y adicionó el artículo 21 Bis, de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral*, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía JDC/62/2021.

1.4 Reforma a la LIPEEO. El uno de marzo, el *Congreso local* aprobó la reforma a los artículos 1, 9, 24, 31 y 147 de *LIPEEO*, mediante decreto 932, relativo a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. El decreto fue publicado el dieciocho de marzo en el Periódico Oficial de Oaxaca.

1.5 Decreto 1523. Mediante el citado decreto, en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del *Congreso local* y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

1.6 Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca. En sesión especial de ocho de septiembre, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.7 Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023. Mediante sesión extraordinaria urgente realizada el dieciocho de septiembre, el

Consejo General aprobó los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral*.

1.8 Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023. Mediante sesión extraordinaria urgente de dieciocho de septiembre, el *Consejo General* aprobó los lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al *Congreso local*.

1.9 Medios de impugnación. En desacuerdo, se promovieron los juicios y recursos que a continuación se indican:

No.	EXPEDIENTE	ACTORES O RECURRENTES	ACUERDO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	JDC/149/2023	*** ***, por propio derecho, con el carácter de de personas migrantes, originarios de *** ***,	IEEPCO-CG-31/2023	26 de septiembre de 2023 (ante el TEEO)
2	RA/18/2023	MC	IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-CG-31/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
3	RA/19/2023	PAN	IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-CG-31/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
4	RA/20/2023	NAO	IEEPCO-CG-30/2023 y IEEPCO-CG-31/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
5	RA/21/2023	FXMO	IEEPCO-CG-30/2023	22 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
6	RA/22/2023	PT	IEEPCO-CG-30/2023	25 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)

No.	EXPEDIENTE	ACTORES O RECURRENTES	ACUERDO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN
7	RA/23/2023	PRD	IEEPCO-CG-31/2023	25 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
8	RA/24/2023	PRI	IEEPCO-CG-30/2023	25 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
9	RA/25/2023	PRD	IEEPCO-CG-30/2023	25 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
10	RA/26/2023	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones "MUJER"	IEEPCO-CG-30/2023	26 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
11	RA/27/2023	PVEM	IEEPCO-CG-30/2023	26 de septiembre de 2023 (ante el IEEPCO)
12	JDC/151/2023	*** ** por propio derecho, quién se ostenta como persona con discapacidad visual.	IEEPCO-CG-30/2023	30 de septiembre de 2023 (ante el TEEO)
13	JDCI/95/2023	*** ** por propio derecho, ostentándose con el carácter de indígena originaria de *** ** ***	IEEPCO-CG-30/2023	30 de septiembre de 2023 (ante el TEEO)
14	JDC/153/2023	*** ** por propio derecho, quienes se ostentan como personas afromexicanas.	IEEPCO-CG-30/2023	04 de octubre de 2023 (ante el TEEO)
15	JDC/167/2023	*** ** por propio derecho, quien se ostenta como persona de la comunidad LGBTTTIQ+	IEEPCO-CG-30/2023	21 de octubre de 2023 (ante el TEEO)

2.COMPETENCIA

En atención a lo anterior, los presentes medios de impugnación se tratan de juicios de la ciudadanía y recursos de apelación interpuestos por la ciudadanía y partidos políticos, quienes controvierten del *Consejo General* los acuerdos:

1. IEEPCO-CG-30/2023: Mediante el cual, se aprobaron los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral*.

2. IEEPCO-CG-31/2023: Mediante el cual, se aprobaron los lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación.

En ese sentido, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios y recursos ya precisados, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de los actos o resoluciones emitidas por el *Consejo General* que a consideración de la ciudadanía y de los partidos políticos les genera algún perjuicio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 104, 105, 107, 52 inciso b) y 56 de la *Ley de Medios* y 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

3. ENCAUZAMIENTO DEL JUICIO JDCEI/95/2023

La *Ley de Medios* contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

para controvertir las posibles violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.²

Por lo tanto, si la promovente controvierte el *Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023* del *Consejo General* al considerar una probable afectación a los derechos políticos electorales de las personas indígenas, se considera que la vía idónea para controvertir el acto reclamado, es a través del referido juicio ciudadano y no el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos que dio origen al presente expediente.

Dado que la procedencia del juicio de la ciudadanía indígena tiene que ver con las probables violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, lo que en el caso no acontece, pues se trata de actos relacionados con las elecciones del sistema de partidos políticos.³

Ahora bien, la equivocación de la vía en que incurrió la promovente no trae la improcedencia del medio de impugnación⁴, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, lo procedente es **encauzar** el medio de impugnación antes señalado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de

² En términos del artículo 104 de la *Ley de Medios*.

³ En términos del artículo 98 de la *Ley de Medios*.

⁴ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondientes al medio de impugnación⁵.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano administrativo responsable y los actos reclamados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los medios de impugnación JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 Y RA/27/2023, al diverso JDC/149/2023, por ser este el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 31 y 32, fracción I y II de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS Y RECURSOS

Los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023 y JDCI/95/2023, como los recursos de apelación RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023, son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 52, 57, 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

5.1. Juicios

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

En cada caso, se cumplen con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal; en ella constan los nombres y firmas de los actores; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; a la autoridad responsable; expresan los conceptos de agravios y se ofrecen medios de prueba⁶.

b) Oportunidad. Se considera oportuna la presentación de las demandas, al tomarse como fecha de conocimiento del acto reclamado, el que refieren los promoventes en sus respectivos escritos⁷, pues contrario a lo sostenido por la responsable, la publicación de los acuerdos controvertidos en su gaceta, no generan certeza del conocimiento del acto reclamado por parte de las personas promoventes, toda vez que se trata de personas que se ubican en algún grupo vulnerable.

Lo anterior, se sustenta en la interpretación trazada por la *Sala Superior* en la que ha reconocido supuestos en los cuales es posible atemperar la carga procesal de los promoventes y considerar que el plazo para impugnar el acto correspondiente se computará a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento del mismo, con independencia de la notificación realizada por estrados.⁸

Esta excepción obedece a los factores objetivos que: los recurrentes forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad⁹; pues la responsable no acreditó la difusión de los

⁶ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

⁸ Véase de la *Sala Superior* la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-891/2013.

⁹ Jurisprudencia 15/2010, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

acuerdos por otros medios que permitiera a la ciudadanía conocerlos, sin estar vinculados con el proceso electoral en curso al no tener la intención de obtener una candidatura y se hacen valer la protección de derechos político-electorales difusos. Ello permite a este Órgano Jurisdiccional moderar la regla procesal de la oportunidad en la presentación de las demandas.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumplen los requisitos en estudio, dado que las personas comparecientes aducen pertenecer a los grupos vulnerables indígenas, afroamericanos, personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, luego entonces manifiestan la probable afectación a los derechos político-electorales al grupo que pertenecen, con el dictado de los acuerdos *IEEPCO-CG-30/2023* y el *IEEPCO-CG-31/2023*.¹⁰

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a esta instancia.

5.2. Recursos de Apelación

Los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos se tienen por cumplidos conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentaron los recursos por escrito ante la responsable; en ellos constan los nombres y firmas de las personas recurrentes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; como a la autoridad responsable; expresan los conceptos de agravios y se ofrecen medios de prueba.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días¹¹. Lo anterior,

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de número 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

considerando que los acuerdos controvertidos fueron aprobados el dieciocho de septiembre, mismos que fueron notificados de manera personal hasta el veintiuno de septiembre siguiente:¹²

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de septiembre, esto porque todos los días y horas son hábiles, pues la materia de controversia se relaciona con el proceso electoral local 2023-2024; resultando oportuno la presentación de las demandas, como se advierte del cuadro siguiente:

No.	EXPEDIENTE	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE EL IEEPCO
1	RA/18/2023	MC	21 de septiembre	22 de septiembre
2	RA/19/2023	PAN	21 de septiembre	22 de septiembre
3	RA/20/2023	NAO	21 de septiembre	22 de septiembre
4	RA/21/2023	FXMO	21 de septiembre	22 de septiembre
5	RA/22/2023	PT	21 de septiembre	25 de septiembre
6	RA/23/2023	PRD	21 de septiembre	25 de septiembre
7	RA/24/2023	PRI	21 de septiembre	25 de septiembre
8	RA/25/2023	PRD	21 de septiembre	25 de septiembre
9	RA/26/2023	Partido "MUJER"	21 de septiembre	26 de septiembre
10	RA/27/2023	PVEM	21 de septiembre	26 de septiembre

Ahora bien, respecto a los recursos identificados con las claves RA/26/2023 y RA/27/2023, se considera oportuna la presentación de las demandas, dado que, en la notificación personal realizada por la responsable, no se advierte que les hubiera hecho entrega

¹² Tal como se desprende de las constancias de notificación remitidas por la responsable, mismas que obran dentro del expediente RA/18/2023.

de los acuerdos como lineamientos que se controvierten¹³, de ahí que debe considerarse la fecha en que los partidos recurrentes manifiestan haber conocido plenamente los actos controvertidos.

c) Legitimación y personería. Se colman los requisitos porque los recursos de apelación fueron interpuestos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes suplente y propietarios respectivamente, acreditados ante el *Consejo General*, lo cual, fue reconocido por la responsable en sus informes circunstanciado.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque los partidos políticos recurrentes, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, respecto de los actos que se emitan en el desarrollo de los procesos electorales.¹⁴

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque no existe medio de impugnación previo a agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Cuestión previa

Evolución de las acciones afirmativas en materia electoral en México (2005-2023)

En México, el reconocimiento de acciones afirmativas ha tenido una importancia fundamental en su historia política y electoral; las primeras acciones afirmativas fueron implementadas en la década de 1990 para alcanzar la paridad de género, mediante cuotas de representación en el Congreso de la Unión y en los Congresos de las entidades federativas.

¹³ Para constancia de su dicho, el Partido Verde Ecologista de México anexa como prueba, una impresión de correo electrónico de donde se advierte que aparentemente el IEEPCO les notifica el veintidós de septiembre a diversos partidos políticos entre ellos el Verde Ecologista de México, los acuerdos impugnados con sus respectivos anexos.

¹⁴ Sirve de sustento las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, así como, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEBAN DEDUCIR.

En 1996 se recomendó la cuota de género en la designación de candidaturas en las cuales un 30% debía estar representado un sexo y en 70% el otro. En 2002 esta cuota fue obligatoria y en 2008 se amplió a un porcentaje de 40% de un sexo y 60% del otro.

Luego de más de seis décadas de modificaciones legislativas, finalmente el 10 de febrero de 2014, se publicó la reforma que reconoció **el principio de paridad** en el máximo ordenamiento jurídico mexicano; así, en el artículo 41 de la *Constitución Federal* se dispuso que los partidos políticos debían establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Dentro de las reformas de entonces a las leyes secundarias se estableció que las fórmulas de candidaturas deberían estar integradas por personas del mismo sexo, propietaria y suplente; la alternancia de género en las fórmulas de las listas de representación proporcional; y se prohibió el registro de mujeres en distritos en los que el partido político hubiera obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral anterior. La paridad hasta ese momento fue aplicada para la renovación de diputaciones, tanto federales como estatales.

El 6 de junio de 2019, se publicó la reforma legislativa más trascendental para el avance de la igualdad en México conocida como “paridad en todo”, reformándose nueve artículos de la *Constitución Federal* estableciendo la igualdad no solamente en procesos electorales sino también en la designación de las personas titulares de las Secretarías de despacho del poder ejecutivo federal y de las entidades federativas, así como en los órganos autónomos constitucionales (artículo 41).

Para la renovación de los ayuntamientos, los partidos políticos quedaron obligados a observar este principio en la postulación de candidaturas (artículo 41, fracción I); y, de igual manera, su aplicación en la renovación de autoridades municipales de

Pueblos y Comunidades Indígenas que se rigen por sus usos y costumbres (artículo 2).

Adicionalmente, en México la identificación del fenómeno de la violencia de género contra las mujeres que participan en política como un factor central que obstaculiza el avance paritario, fue tipificada mediante la aprobación el 13 de abril de 2020, de reformas legislativas federales a ocho leyes secundarias.

En la última década, se ha fortalecido el principio de paridad mediante sentencias y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las cuales destaca la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objetivo de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, lo que se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos (Jurisprudencia 10/2021). Por su parte el *INE* ha emitido lineamientos con acciones afirmativas aplicables a las candidaturas para las senadurías (Acuerdo INE/CG508/2017).

Derivado de la reforma constitucional al artículo 2° de 2001, en el artículo tercero transitorio se estableció la obligación para la autoridad administrativa electoral federal –entonces Instituto Federal Electoral–, de delimitar los distritos electorales uninominales tomando como referencia la ubicación de los pueblos y las comunidades indígenas.

En la demarcación territorial de 2005, de los 300 distritos electorales federales en que se divide el país se incluyó un criterio según el cual se procurará la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena. Se utilizó la información sobre localidades y municipios indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

de entonces, basada en el Censo de Población y Vivienda 2000 del INEGI.¹⁵

A partir de ello, se identifican **28 distritos electorales indígenas**; distritación que se utilizó en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009 (Acuerdo IFE-CG/028/2005) y tuvieron continuidad para los procesos 2011-2012 y 2014-2015.

La distritación electoral, atendiendo al criterio de preservación de la integridad territorial de las comunidades indígenas, tuvo como propósito promover su participación efectiva en la representación política, conforme al marco jurídico internacional y nacional.

Sin embargo, a pesar de que estos distritos contaban en 2005 con 40% o más de población indígena, en los procesos electorales subsecuentes se observó el reducido número de personas indígenas que fueron postuladas y que accedieron a las diputaciones federales en estos distritos, evidenciando la subrepresentación de este sector de la sociedad nacional.

Ante la necesidad de revertir esta tendencia, el *INE*, mediante acuerdo INE/CG/508/2017, estableció que los partidos políticos nacionales postularan a personas que se auto adscriban como indígenas en 12 de los distritos federales que cuenten con 40% o más de población indígena; esta medida **constituyó la primera acción afirmativa para personas indígenas**, en tanto les brindó preferencia partiendo del reconocimiento de las desventajas históricas de la población indígena.

Posteriormente, la sentencia SUP-RAP-726/2017, sostuvo los criterios establecidos por el *INE* aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, en la cual observó que en 13 distritos federales electorales existía una concentración de población indígena que superaba el 60%; y que, por tanto, en

¹⁵ IFE (2005). Distritación 2004-2005 Camino para la Democracia. México. Consultable en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DERFE/DERFE-DistritosElectores/DERFE-ProductosGeoElecDesc-docs/Dist20042005CaminDemo.pdf>

ellos debían ser postulados por partidos políticos y coaliciones únicamente candidatos con la condición de indígenas.

Asimismo, a fin de garantizar la efectividad de la acción afirmativa, determinó que debía pasar por el establecimiento de candidados que evitaran una auto adscripción no legítima, para lo cual era necesario acreditar una **auto adscripción calificada y el vínculo con la comunidad**.

Para el proceso electoral 2020-2021, el *INE* mediante el acuerdo INE/CG/572/2020 definió criterios para el registro de candidaturas incrementando de **13 a 21 los distritos federales electorales** donde los partidos políticos estaban obligados a postular personas indígenas.

Derivado de impugnaciones presentadas por los partidos políticos, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-121/2020, modificó el acuerdo del *INE* a efecto de que el Consejo General determinara cuales eran los 21 distritos en los que debían postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena, el criterio poblacional y conforme al principio de progresividad.

Por otra parte, el acuerdo del *INE* comentado también fue impugnado por una persona con discapacidad; por lo que, la *Sala Superior* en dicha sentencia, ordenó integrar una acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, así como determinar otros grupos que ameritaban contar con una representación legislativa para diseñar acciones afirmativas.

En cumplimiento de la sentencia, el *INE*, mediante el acuerdo INE/CG/18/2021 aprobó acciones afirmativas para personas con **discapacidad, de la diversidad sexual y afromexicanas**.

Posteriormente, al ser impugnado este último acuerdo, mediante la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se ordenó al *INE*

diseñar e implementar acciones afirmativas para personas **mexicanas migrantes y residentes en el extranjero**.

La *Sala Superior* dictó sentencia en el expediente SUP-REC-1410/2021, ordenando al Consejo General emitir, lineamientos para verificar el cumplimiento de la auto adscripción calificada, a fin de contar con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla. -En acatamiento a esta sentencia se emitió el acuerdo INE/CG830/2022-.

Posteriormente, mediante acuerdo INE/CG347/2022, se aprobó la realización de la **consulta** previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de auto adscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular y su protocolo.

Para el proceso electoral 2023-2024, ante el *INE* fueron presentadas diversas solicitudes de ampliación de las acciones afirmativas establecidas para los diversos sectores en desventaja histórica (Acuerdo INE/CG527/2023).

Finalmente, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo, INE/CG875/2022 en el cual se determinó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en los que se divide el país, así como sus cabeceras distritales; y en el cual se identificaron **44 distritos como indígenas y afromexicanos**.

Las acciones afirmativas en Oaxaca

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales se realizó a partir del acuerdo INE-CG-827/2015, en el que se hicieron cambios en algunos municipios en tres distritos electorales, en atención al criterio de preservación de la integración territorial de las comunidades indígenas.

Contra este acuerdo se presentaron 2,437 medios de impugnación, resueltos en el SUP-RAP-677/2015 y acumulados, en los que la *Sala Superior* ordenó emitir una nueva determinación con la delimitación distrital local para el Estado de Oaxaca, precisando que una vez concluido el procedimiento electoral 2015-2016 celebrado en el Estado de Oaxaca, el *INE* tendría que llevar a cabo los actos necesarios para efecto de equilibrar la integración de los Distritos electorales, previa consulta a las comunidades y pueblos indígenas.

En 2021, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el *Consejo General* emitió lineamientos en materia de paridad de género que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas, en los que se incluyeron acciones afirmativas para personas indígenas o afroamericanas, con discapacidad física o sensorial, jóvenes y personas de 60 años y más. – Acuerdo que fue impugnado y confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados-.

Posteriormente, este Tribunal resolvió el juicio JDC/62/2021, en el que se reclamó la omisión del *Instituto Electoral* de emitir en los lineamientos, acciones afirmativas para obligar a los partidos políticos a postular un número específico de candidaturas para los grupos *LGBTTTI/Q+* en situación de vulnerabilidad -En cumplimiento a esta sentencia el *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021-.

Por otra parte, mediante acuerdo INE/CG870/2022, se aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, a utilizarse a partir del proceso electoral local 2023-2024, previa consulta a los pueblos indígenas y afroamericano.

En la nueva distritación se identificaron los **25 distritos** locales con porcentajes de 40% y más de población indígena y afroamericana.

Contexto sociodemográfico, diversidad cultural y discriminación

El Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020) ofrece un panorama para el Estado de Oaxaca de 4 millones 132 mil 148 habitantes; la población femenina asciende a 2 millones 157 mil 305 de mujeres (52.3%) y la masculina a 1 millón 974 mil 843 (47.8%) (INEGI, 2020).

El número de mujeres de 18 años de edad en adelante, esto es, potencialmente en capacidad de ejercer sus derechos político-electorales, era de 1 millón 471 mil 275 al momento del censo del *INEGI* 2020; es decir, 54% de la población oaxaqueña.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS, 2022) en Oaxaca 27.9% de las mujeres de este rango de edad, declararon haber sido discriminadas en los últimos 12 meses.¹⁶

En México, el *INEGI* considera joven a toda persona cuya edad comprende entre los 18 y los 29 años de edad; de acuerdo con los grupos de edad censados en 2020, tomando el rango de entre 15 y 29 años, se censaron en Oaxaca 976,139 jóvenes en 2020, lo que representan 23.6% de la población en la entidad.

La población en Oaxaca sigue siendo en promedio muy joven, pero la disminución de la mortalidad y el descenso de la fecundidad han propiciado su envejecimiento paulatino. Ello explica que la edad mediana para Oaxaca actualmente sea de 28 años, cuando que en 2015 fue de 26 años y en 2010, de 24 años.

¹⁶ Cfr.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

Sin embargo, el fenómeno de envejecimiento alcanza rangos de edad mediana de más de 47 años en algunos municipios de la entidad. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) señala que casi dos quintos de las y los jóvenes (38%) perciben poco o nulo respeto hacia de sus derechos.

Poco más de tres de cada diez (31.9%) refieren haber sido discriminadas por su edad al menos una vez durante los últimos cinco años, y reportan como principales ámbitos de exclusión la calle o el transporte público, así como el trabajo o la escuela. Destaca que casi un quinto de la juventud (17.5%) afirma haber sido discriminado en las redes sociales.¹⁷

La población de más de 3 años de edad que habla alguna de las 16 agrupaciones lingüísticas es de 1 millón 221 mil 555, esto es, 31% de la población oaxaqueña, mostrando un descenso respecto a 2010. De este conjunto, hay 646 mil 411 mujeres hablantes de una lengua indígena, de las cuales, 87 mil 809 no hablan el español o son monolingües en su lengua originaria.

De manera complementaria, la auto adscripción **indígena** constituye una forma de reconocimiento de la diversidad cultural, con importantes efectos jurídicos y políticos, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas¹⁸ en Oaxaca 2 millones 702 mil 749 mayores de tres años de edad, se identifican como personas indígenas, lo que equivale a 69% de la población de la entidad.

En México, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS, 2022) señaló que de la población indígena de 12 años y más, 28.9 % de las mujeres y 29.3 % de los hombres, refirieron haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses por ser persona indígena o afrodescendiente.

¹⁷ Consultable en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_Jovenes.pdf

¹⁸ Consultable en: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20autoadscripción,quienes%20son%20las%20personas%20ind%C3%ADgenas.>

En educación, Oaxaca, ocupa el lugar 31° en niveles de educación, es decir, es el segundo más bajo del país. Al respecto, el analfabetismo sigue estando presente en 351 mil 511 personas, siendo la mayoría de ellas, mujeres. De la población de 15 años y más, el analfabetismo en mujeres es el doble (8%) que de los hombres (4%).

En México, la población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, registró una tasa de analfabetismo de 20.9%; lo anterior difiere significativamente de lo que ocurre con las personas no hablantes de alguna lengua indígena. En estas, el analfabetismo fue de 3.6 %, lo que representó una brecha de 17.3 puntos porcentuales.¹⁹

El grado promedio de escolaridad en Oaxaca es 8.12, siendo para los hombres de 8.35 y para las mujeres un grado menos: 7.92. Además, de personas de 15 años y más que no tienen escolaridad (311 mil 143 personas), 199 mil 380 son mujeres, es decir, 64% de ese 10% de población sin escolaridad de 15 años y más.

Al respecto, en México, la población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, registró un nivel de escolaridad promedio de 6.2 grados (equivalente a primaria completa), la cifra es menor a la de la población no hablante de alguna lengua indígena de 15 años y más que reporta un nivel de 10 grados de escolaridad.²⁰

Lo anterior revela la brecha educativa entre personas indígenas y no indígenas.

En relación con la población **afrodescendiente**, el resultado es que en Oaxaca hay 194 mil 211 personas; es decir, 4.7% de la población oaxaqueña que se auto-adscribe como tal (INEGI, 2020), de esta cantidad 101 mil 961 son mujeres. En el contexto

¹⁹ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

²⁰ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

nacional, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022), de la población afrodescendiente de 12 años y más, 35.6 % manifestó haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses.

Un sector en condiciones de vulnerabilidad es la población con **discapacidad** o con alguna limitación o condición mental, que en 2020 ascendía a 842 mil 598 personas en Oaxaca; de las cuales, 452 mil 167 son mujeres, en su mayoría de 15 años y más de edad. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022), en México, 33.8 % de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses. De este porcentaje, 49.6 % declaró que la razón fue por su discapacidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG, 2021),²¹ se calcula que en Oaxaca el número de población de personas de 15 años y más con **orientación sexual e identidad de género LGBTTTIQ+** corresponde a 211,547 personas; lo que equivale al 6.9% de la población total calculada para el país. En México, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022), al menos 37.3% refirió haber vivido alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses.

6.2. Materia de la controversia

El dieciocho de septiembre, el *Consejo General* emitió los acuerdos Generales:

En el *Acuerdo IEEPCO/CG-30/2023*, se aprobaron los *Lineamientos 30/2023* para la implementación de acciones afirmativas y en materia de paridad para la integración del congreso y ayuntamientos del Estado, contemplando las reglas siguientes:

²¹ Consultable en:
(https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf)

A. Respecto autoadscripción se establece:

- Las personas que se autoadscriban indígenas, afroamericanas y de las diversidades sexuales, deben presentar documentación que demuestre la pertenencia y el vínculo de la persona candidata con su comunidad.

B. En cuanto a las cuotas se establece:

- En la elección de integrantes del **Congreso del Estado** por el **principio de mayoría relativa**, se establecen las candidaturas a favor de las personas indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, conforme a lo siguiente:
 - 11 fórmulas de persona con autoadscripción indígena calificada, distribuidas en seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.
 - 1 fórmula de persona con autoadscripción afroamericana calificada, en el segmento de competitividad alta.
 - 1 fórmula de persona con discapacidad permanente física o sensorial en el segmento de competitividad alta.
 - 1 fórmula de persona mayores de 60 años en el segmento de menor competitividad.
 - 1 fórmula de persona por personas jóvenes en el segmento de menor competitividad.
 - 1 fórmula de persona que se autoadscriban y asuman como de las diversidades sexuales y de género en el segmento de mayor competitividad
- En la elección de integrantes del **Congreso del Estado** por el principio de **representación proporcional**, el registro de 1 fórmula de personas migrantes, con autoadscripción afroamericana calificada y con discapacidad permanente física o sensorial.
- En la elección de integrantes **de los ayuntamientos del Estado** se establecen las candidaturas a favor de las personas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, conforme a lo siguiente:
 - En cada segmento de competitividad el 35% de las candidaturas corresponden a personas con autoadscripción indígena calificada.
 - En cada segmento de competitividad el 3% de las candidaturas corresponden a personas con autoadscripción afroamericana calificada.

- En cada segmento de competitividad el 6% de las candidaturas corresponden a personas con discapacidad permanente física o sensoria.
- En cada segmento de competitividad el 10% de las candidaturas corresponden a personas mayores de 60 años.
- En cada segmento de competitividad el 10% de las candidaturas corresponden a personas jóvenes.
- En cada uno de los segmentos de competitividad el 4% de candidaturas corresponden a personas que se auto adscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género.

Ahora bien, en el *Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023*, se aprobaron los *Lineamientos 31/2023* que establecieron las reglas para el registro de las candidaturas para la diputación migrante que será implementado en el proceso electoral en curso en el estado.

6.3. Planteamientos ante este Tribunal

Contra los referidos acuerdos, diversas personas y partidos políticos interpusieron medios de impugnación, por estimar una vulneración a los derechos político-electorales de las personas integrantes a grupos en situación de desventaja, así como la probable afectación a los principios autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, del puntual análisis de cada uno de los escritos de demanda, se pudo dilucidar que, en esencia las personas recurrentes y partidos políticos, esgrimen como motivos de disenso agravios que pueden ser clasificados en las temáticas siguientes:

- *** ***) controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 (**JDC/149/2023**):

Las personas promoventes en su carácter de migrantes, consideran que la responsable no fundamenta y motiva adecuadamente su determinación, al no exponer porqué la candidatura migrante puede ser inscrita en los primeros 5 lugares de la lista que integran las candidaturas al *Congreso local* por el

principio de representación proporcional y al no explicarse el plazo de 2 años respecto al requisito de residencia efectiva.

Al igual, se reclama la omisión de reglamentar los requisitos para acreditar la condición de persona migrante, solicitando la inaplicación del artículo 15, de los *Lineamientos 31/2023*.

Finalmente, se establece la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 16, de la *Constitución Local* al establecer como mayoría de edad 21 años, lo cual es contrario a los artículos 55 y 91, de la *Constitución Federal*.

- *** *** *** controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 (JDC/151/2023):

El actor promueve demanda en su carácter de persona con discapacidad visual, reclamando de la responsable la omisión de aprobar el acuerdo con perspectiva de discapacidad, al no haber realizado una consulta a las personas con discapacidad como lo prevé al artículo 4.3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; por lo que, solicita que se vincule para que en próximas elecciones tengan participación plena y efectiva en los acuerdos que dicte la autoridad responsable.

También se duele que la responsable no emitiera el acuerdo controvertido en formatos accesibles para las personas con discapacidad.

- *** *** *** controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 (JDC/153/2023):

Las personas promoventes en su carácter de afromexicanas, establecen que la determinación de la responsable afecta la participación efectiva del conglomerado al que pertenecen, dado que el artículo 8, numeral 2, de los *Lineamientos 30/2023* establece que los partidos deberán postular una fórmula de personas que se asuman como personas afromexicanas con

auto adscripción calificada, sin especificar las razones por las que motivaron establecer un número reducido de diputaciones, aunado a que no se establece en qué distritos electorales deben ser registradas las fórmulas de mayoría.

Asimismo, señalan que el acuerdo no establece la forma en la que la autoridad administrativa electoral verificará que las personas registradas a candidaturas no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 de los lineamientos.

Finalmente, se adolecen de la omisión de la responsable de verificar el cumplimiento de la auto adscripción calificada en los *Lineamientos 30/2023*, pues no existe artículo que establezca la forma en la que se verificarán con claridad que las constancias expedidas sean auténticas.

- ***** **** controvierte el *Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 (JDC/167/2023)*:

La persona promueve demanda como perteneciente a la población *LGBTTTIQ+*, controvirtiendo el artículo 8, numeral 6, de los *Lineamientos 30/2023*, que establece que los partidos deberán postular una fórmula de personas que se asuman de la diversidad sexual, sin especificar las razones por las que motivaron establecer un número reducido de diputaciones, aunado a que no se establece en qué distritos electorales deben ser registradas las fórmulas de mayoría.

Además, alega la falta de un espacio para su comunidad por el principio de representación proporcional en la elección de integrantes al *Congreso local*.

- ***** **** controvierte el *acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 (JDCI/95/2023 ENCAUZADO)*:

La persona promovente en su carácter de ciudadana *** **

***, aduce que se afecta la participación política efectiva del grupo vulnerable al que pertenece, dado que la responsable únicamente estableció 11 fórmulas de candidaturas con auto adscripción calificada indígena, cuando los 25 distritos electorales de Oaxaca son indígenas.

Asimismo, sostiene que el acuerdo no establece la forma en la que la autoridad administrativa electoral verificará que las personas registradas a las candidaturas no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 de los *Lineamientos 30/2023*.

- **MC** controvierte los acuerdos IEEPCO-CG-30/2023 IEEPCO-CG-31/2023 (**RA/18/2023**):

El partido político establece la vulneración a los principios de proporcionalidad, congruencia, legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica, derivado de que:

- Se inaplican los artículos 3, 38 fracción XXI y 186 de la *LIPEEO*.
- No se justifica el aumento de las fórmulas para las acciones afirmativas.
- Se afecta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al establecer requisitos o medidas que limitan dicho principio.
- Se afecta el principio de equidad en la contienda.
- Resulta contrario a la normativa la acreditación de los requisitos de la auto adscripción calificada y pertenencia.
- Se afecta el principio de supremacía constitucional dado que el artículo 6, párrafo 5, así como el segundo transitorio del acuerdo (migrantes) se contraponen al numeral 4, fracción 2 del artículo 186 de la *LIPEEO*.
- Se inaplica el artículo 186, numeral 4, fracción 2 de la *LIPEEO*.

- **PAN** controvierte los acuerdos IEEPCO-CG-30/2023 IEEPCO-CG-31/2023 (**RA/19/2023**):

Se inconforma de los acuerdos y lineamientos, al considerar:

- Falta de motivación y fundamentación, al no justificar la razón esencial en la que se basó a efecto de aumentar la postulación de fórmulas con auto adscripción indígena, así como a lo relativo a las demás acciones afirmativas (afro, adulto mayor, discapacidad, joven y diversidad sexual).
 - Omisión de llevar a cabo la consulta indígena, respecto el incremento de la cuota indígena y afroamericanas.
 - Vulneración al principio de progresividad al establecer requisitos excesivos en comparación con los establecidos en los lineamientos ocupados para el proceso electoral 2021.
 - La imposición de presentar un candidato a diputado por mayoría relativa y representación proporcional en la elección de diputaciones al *Congreso local*, así como la vulneración a la libre determinación de los partidos políticos.
 - Falta de fundamentación y motivación al eliminar como requisito de auto adscripción el acta de nacimiento, y la imposición de requisitos que en su estima resultan excesivos en comparación a los requisitos establecidos en los lineamientos utilizados en el proceso electoral pasado
 - Falta de fundamentación y motivación al imponer la obligación de postular una candidatura de mayoría relativa con discapacidad permanente física o sensorial en un segmento de mayor competitividad.
 - Falta de fundamentación y motivación respecto a que si una persona se auto adscribe a dos o más acciones afirmativas tendrán que renunciar a una acción afirmativa.
 - Falta de fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de progresividad al establecer la obligación registrar diferentes orientaciones sexuales, así como los requisitos excesivos respecto a la acreditación de sus preferencias sexuales y psicológicas.
 - Falta de fundamentación y motivación respecto a la obligación de registrar una candidatura por el principio de representación proporcional bajo la figura “migrante o binacional”, vulnerando con ello la auto organización de los partidos políticos.
 - Vulneración al derecho de ser votado al establecer requisitos excesivos a cumplir para la postulación de candidaturas migrantes o binacionales.
 - Vulneración al debido proceso derivado del error en la clave de identificación de los acuerdos combatidos.
- **NAO** controvierte los acuerdos IEEPCO-CG-30/2023 IEEPCO-CG-31/2023 (**RA/20/2023**):

El partido actor combate los acuerdos y lineamientos, afirmando que existe:

- Vulneración a los principios de igualdad, no discriminación, legalidad y objetividad, al imponer requisitos excesivos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas bajo la figura de acciones afirmativas.
 - Invasión a la esfera competencial del *Congreso local* al imponer mayores requisitos para la postulación de candidaturas que los establecidos en la ley.
 - Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas de la diversidad sexual, al imponer mayores requisitos que la auto adscripción simple, apartándose de lo razonados en el SUP-JDC-304/2018.
 - Vulneración al principio de progresividad, como falta de fundación y motivación al no establecer porque el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional únicamente se realizaría bajo la figura de listas de hasta diecisiete candidaturas.
- **FXMO** controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 (RA/21/2023):

El partido actor combate los acuerdos y lineamientos sosteniendo lo siguiente:

- El *Consejo General* carecía de competencia para emitir los lineamientos controvertidos, al considerar que vincula a los sujetos electorales a dar cumplimiento a cuestiones relacionadas con la aplicación de instrumentos normativos que deben de entenderse dentro de la postulación de candidaturas.
- La vulneración a la veda legislativa considerada en el artículo 105, fracción de la *Constitución Federal*, derivado de que los lineamientos controvertidos fueron aprobados el 18 de septiembre pasado, y el proceso electoral dio inicio el ocho de septiembre, lo que en consideración de recurrente incumple con los 90 días previos al inicio del proceso electoral para la promulgación y publicación de leyes en la materia.
- Los lineamientos controvertidos tienen de manera implícita imposiciones coercitivas de cumplir o no cumplir, lo que consideran modifica el marco jurídico electoral.
- Invasión a las facultades del *Congreso local*, ya que en su óptica se modifica el artículo 33 de la *Constitución local*, relativo al número de diputaciones que se elegirán en el proceso electoral 2023.
- La omisión de llevar a cabo una consulta previa libre e informada.
- Los requisitos de auto adscripción calificada resultan limitantes al no estar justificados en un instrumento normativo y violatorio del derecho humano a la no discriminación.

- La vulneración al derecho a la libre determinación de la personalidad, al requerir a los ciudadanos que se adscriben pertenecientes a la diversidad sexual la exigencia de acreditar sus preferencias psicológicas o sexuales con una constancia emitida por colectivos, instituciones académicas organizaciones civiles o gubernamentales.
 - La inobservancia de la interseccionalidad con perspectiva de derechos humanos en la verificación del cumplimiento de dos o más acciones afirmativas dentro de una sola persona, al restringir la percepción de la persona que puede cumplir con dos o más cuotas frente a la sociedad.
- **PT** controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 (RA/22/2023):

El partido afirma que la responsable realiza una deficiente fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones:

- Incrementa las fórmulas reservadas a las candidaturas por acción afirmativa, ello vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues los obliga a postular sus candidaturas conforme lo establece la responsable para cumplir con la medida compensatoria.
 - Se afecta el derecho a la no discriminación, pues se establece que, si el candidato se encuentra bajo el supuesto de dos acciones afirmativas, el partido postulante deberá de precisar que acción afirmativa se cumple con dicha postulación a efecto de evitar que se cumpla más de una acción afirmativa en una sola persona.
- **PRD** controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 (RA/23/2023):

El partido actor combate el acuerdo y lineamiento, afirmando que:

- Existe una vulneración al principio de legalidad, derivado de la inaplicación del artículo 186, numeral 4, fracción 2, de la de la LIPEEO.
 - Se vulnera la auto organización de los partidos políticos respecto a la postulación y al incremento de las postulaciones de acciones afirmativas.
- **PRI** controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 (RA/24/2023):

El partido actor controvierte el acuerdo y lineamiento a partir de lo siguiente:

- La omisión de llevar a cabo una consulta previa libre e informada a las comunidades indígenas.
 - Vulneración a los principios de legalidad y no discriminación, al imponer requisitos excesivos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericano bajo la figura de acciones afirmativas.
- **PRD** controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 **(RA/25/2023)**:

El partido político sostiene la vulneración al principio de legalidad y certeza, por lo siguiente:

- Inaplicó una porción normativa, limitando en como elegir y postular candidatos en cada instituto político, pues cada instituto busca cuál de las dos formas de Representación plurinominal le resulta factible.
 - No se funda ni se motiva la implementación de acciones afirmativas (segmentos de menor y mayor competitividad) (acción afirmativa joven existe inaplicación a la normativa constitucional 21 años cumplidos para ser diputado cuando la normativa dice 18).
 - Requisitos excesivos para acreditar la auto adscripción indígena calificada.
- **MUJER** controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 **(RA/26/2023)**:

El partido político local controvierte en esencia, lo siguiente:

- La omisión de efectuar una consulta previa e informada a las comunidades.
 - Falta de fundamentación y motivación para acreditar la auto adscripción calificada indígena. (exigencia de 3 constancias).
- **PVEM** controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 **(RA/27/2023)**:

El instituto político argumenta la indebida fundamentación y motivación al considerar lo siguiente:

- El artículo 9 lineamientos impuso cargas excesivas y dejó de justificar el aumento de requisitos para acreditar la auto adscripción calificada.
- Falta de una consulta previa e informada en el sector indígena.
- Vulneración al libre desarrollo de las personas, pues exigen que las candidatas de las diversidades sexuales o de género deban presentar diversas constancias de colectivos, lo cual es inconstitucional.
- La responsable se excedió al obligar a los partidos a registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una suplente con auto adscripción afromexicana calificada, sin que fuese contemplado por el legislador.

6.4. Metodología de estudio

A efecto de dotar de contenido las facultades del **Consejo General** para la implementación de lineamientos que contienen las acciones afirmativas encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos político-electorales de las personas integrantes de los distintos grupos en situación de desventaja en el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se considera oportuno analizar la totalidad de los motivos de inconformidad mediante temáticas.

6.5. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si los acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad responsable, se encuentran ajustadas a Derecho.

6.6. Decisión

Se debe **revocar parcialmente** el acuerdo **IEEPCO-CG-30/2023** y su respectivo lineamiento **Lineamientos 30/2023**, dado que la determinación modificó los requisitos de la autoadscripción calificada de las personas indígenas y afromexicanas, además, no justificó el incremento de las fórmulas a las personas indígenas en la elección de los integrantes del Congreso del Estado.

Al igual, se debe **revocar parcialmente** los **Lineamientos**

31/2023, aprobados mediante acuerdo **IEEPCO-CG-31/2023**, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria al resultar fundado el agravio respecto a que, la responsable indebidamente inaplica el artículo 186, numeral 4, fracción II, de la LIPEEO, al no permitir a los partidos políticos el registro de sus candidaturas por principio de representación proporcional en la elección de los integrantes del Congreso del Estado, por medio de la relación de hasta 25 candidaturas conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa de la elección del Congreso.

6.7. Justificación de la decisión

6.7.1 Requisitos de constitucionalidad y legalidad en la emisión de los lineamientos

- Veda legislativa

FXMO establece que, los lineamientos vulneran la veda legislativa al no ser expedidos con la antelación del plazo de 90 días al inicio del proceso electoral, tal como lo establece el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, afectándose el principio de certeza, toda vez que se modifican las reglas relativas a la integración de las fórmulas y planillas para la postulación de cargos de elección popular.

Además, expone que el acuerdo impugnado resulta incongruente, al invadir las facultades conferidas al Congreso del Estado, al modificar el artículo 33 de la *Constitución Local* relativo al número de diputaciones que se elegirían en el proceso 2023, contradiciendo lo estipulado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*.

• Postura de este Tribunal

Para este órgano jurisdiccional los planteamientos resultan **infundados** e **ineficaces**, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, el plazo a que se refiere -

plazo de 90 días al inicio del proceso electoral - únicamente opera para leyes electorales federal y local, lo cual, no resulta aplicable a los lineamientos dado que no son equiparables a una norma formada mediante un proceso legislativo, pues como lo sostiene la *Sala Superior* las acciones afirmativas son entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que pueden llegar a enfrentar ciertos grupos vulnerables en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial²².

Lo anterior se encuentra sustentado en lo que reiteradamente ha argumentado la *Sala Superior*²³ que, el establecimiento de acciones afirmativas constituye un instrumento accesorio temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, sin que ello presente una modificación legal, fundamental y por lo mismo no se transgrede el principio de certeza prevista en la porción normativa.

Bajo esa línea argumentativa se encuentra infundada la manifestación del partido actor, relativa a que los lineamientos que se aplicaron en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, siguen vigentes y obligatorios, toda vez que como se argumentará en el apartado siguiente, el *Consejo General* tiene atribuciones para expedir los lineamientos que se estudian.

En ejercicio de esa facultad exclusiva determinó emitir una nueva reglamentación y dejar sin efecto los lineamientos en materia de paridad de género que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas

²² Véase las sentencias SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-10263/2020

²³ Al resolver los diversos SX-JRC-0019/2021, SUP-RAP-21/2021 y SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-726/2017.

independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 y reformados mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021 de fechas cuatro de enero y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

Finalmente, respecto al agravio que, el acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, es incongruente e invade las facultades conferidas al Congreso al modificar el artículo 33 de la *Constitución Local*, relativa al número de diputados elegibles en el presente proceso electoral.

En estima de este Tribunal el planteamiento **resulta ineficaz**, al resultar vago y genérico, ya que el partido accionante no expone argumentos para evidenciar la violación, al no establecer cómo se ha modificado la integración del Congreso Local de 25 diputaciones electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de la determinación de la responsable.

- Competencia del Consejo General para emitir los lineamientos

FXMO alega que la autoridad responsable carece de competencia y facultades directas para emitir a los sujetos electorales instrumentos normativos de observancia general y coercitiva equiparados a la ley; aunado a que al aprobar el acuerdo *IEEPCO-CG-30/2023*, emitieron una serie de reglas y requisitos que van en contra del principio de reserva legislativa, pues no se llevó a cabo conforme al marco normativo vigente, lo que conlleva una vulneración al principio de certeza.

• Postura de este Tribunal

Los agravios **son infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la *Constitución Federal* prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la Constitución y ejercerán sus funciones entre otras, en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; **preparación de la jornada electoral.**

A su vez, el artículo 30, numerales 2 y 4, de la *LIPEEO* establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. El cual rige su actuar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, en el numeral 3, de la referida porción normativa se establece que el Instituto Estatal, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, la *LGIFE*, la Ley General de Partidos Políticos, y la *Constitución Local*.

Ahora bien, el artículo 31 de la *LIPEEO* dispone que el *Instituto Electoral*, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto, entre otras cuestiones, para: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadano; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación.

Finalmente, se tiene que el artículo 38, de la *LIPEEO* dispone que el *Consejo General*, entre otras tendrá las atribuciones siguientes: dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la *Constitución Federal* y la *LEGIPE*, establezca el *INE*; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la *LEGIPE*, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del *Instituto Electoral*; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el *Consejo General* tiene la obligación y facultad de emitir lineamientos²⁴ que por regla general tienen el objetivo de garantizar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como prever un nivel de participación equilibrada y establecer las condiciones mínimas para que las mujeres, hombres, indígenas, afroamericanos, personas con alguna discapacidad, personas de la diversidad sexogenérica, personas migrantes, jóvenes y adultos mayores, mediante las llamadas acciones afirmativas, puedan revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar, de ahí su deber de ser razonables y objetivas, pues responden al interés de

²⁴ En atención a los artículos 104, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE* y su correlativo 38, fracciones I, III, LXIII y LXV de la *LIPEEO*.

remediar una situación de injusticia para un sector determinado²⁵.

Es importante señalar que, las acciones afirmativas se caracterizan por ser temporales, pues estas dejan de existir cuando alcanzan su objetivo.

Por otra parte, el partido actor afirma que con los lineamientos se vulnera el principio de reserva de ley²⁶, al emitirse una serie de reglas y requisitos que no fueron contemplados por el legislador. El planteamiento se **considera ineficaz**, pues el partido actor no combate frontalmente las consideraciones de la responsable, al no establecer cuáles son las reglas y requisitos que fueron aprobados por el *Consejo General* que invaden la competencia del constituyente permanente.

Además, como se ha expuesto en el apartado que antecede el *Consejo General* tiene facultades para emitir lineamientos que regulen las acciones afirmativas que establecen las condiciones mínimas para que las personas integrantes de los grupos en desventaja, puedan revertir cualquier desigualdad que les impida el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

- **Violación al debido proceso**

El **PAN** manifiesta que se vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica, que trae como consecuencia una reposición de procedimiento derivado de lo siguiente: Se convocó al partido a sesión extraordinaria urgente que se llevaría a cabo el 15 de septiembre de 2023 para aprobar los acuerdos materia de la litis, los cuales fueron enviados al correo electrónico del actor.

El 15 de septiembre de 2023 remiten en alcance un comunicado que difieren la fecha de la sesión para el 18 de septiembre, pero

²⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2015, con el rubro “Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”, se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

²⁶ Entendido este principio como la reserva de competencia en determinadas materias establecida por la Constitución, que implica que las materias objeto de reserva, sólo puedan ser reguladas por los órganos estatales habilitados para emitir actos con fuerza y valor de ley formal.

dejan subsistente la primera convocatoria, en la fecha indicada durante la sesión extraordinaria no se mencionó cambio de números de acuerdo; derivado de lo anterior el actor solicitó copias certificadas de los acuerdos a aprobarse, y los enviados al correo institucional del actor, resultando que les fue notificados los acuerdos con números 30 y 31, siendo números diferentes a los enviados al correo institucional, sin que dentro de la sesión se haya ordenado su cambio de número, además que los acuerdos fueron con adecuaciones.

De lo anterior tenemos que la responsable al cambiar los números de acuerdo lo hace de manera unilateral e incorrecta, siendo una violación grave al procedimiento. Además, que durante el estudio de los lineamientos de paridad que fueron dos reuniones sin sustento el actor nunca tuvo acceso a la exposición de motivos para alegar en cuanto a la modificación y ampliación del número de cuotas indígenas que se imponen a los partidos políticos.

- **Postura de este Tribunal**

En consideración de este Tribunal el agravio **resulta ineficaz, en atención lo siguiente:**

El actor pretende justificar de manera errónea una vulneración grave al procedimiento.

Si bien es cierto, el *Consejo General* al haber diferido la sesión de quince de septiembre del presente año, anexa en la convocatoria del actor los respectivos acuerdos con distinta numeración, mismos proyectos que fueron tratados en la diversa de dieciocho de septiembre; lo cierto es, que ello no justifica una falta grave.

Pues al ser omiso el recurrente en señalar qué modificaciones se realizaron a los proyectos de los dos lineamientos a presentarse, señalando que únicamente se realizó una modificación a la numeración de los proyectos a presentar, de ello no se logra

advertir de qué manera le causa un agravio al partido político recurrente.

Luego entonces, es dable determinar que, con el acompañamiento de los documentos anexados a la primera convocatoria, el partido recurrente tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de los dos proyectos a analizar en la sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre.

En ese sentido, al advertirse que el partido recurrente fue legalmente notificado con los documentos de los que versaría la sesión de dieciocho de septiembre, se cumple con el debido procedimiento, pues el partido político estuvo presente en la sesión a la que fue convocado.

No hay que perder de vista que, en las sesiones ante el *Consejo General*, las y los representantes de los partidos políticos cuenta con voz, pero sin voto para la toma de decisiones²⁷; lo que conlleva que en caso de no resultar favorables los acuerdos aprobados por las y los consejeros integrantes del *Consejo General*, los partidos políticos pueden acudir a otras instancias a controvertir tales determinaciones.

En ese sentido, el partido político recurrente al haber controvertido los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre contó con una tutela judicial efectiva, ya que en esta instancia tuvo la oportunidad de atacar frontalmente las consideraciones que a su estima se consideren contrarias a sus intereses

6.7.2 Consulta previa, libre e informada

- **Omisión de realizar una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas**

Los partidos recurrentes (*FXMO, PRI, MUJER, PVEM, PAN, PT y PRD*), establecen que no existió una consulta previa con las comunidades indígenas y afromexicanas al momento de emitir

²⁷ Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca.

los lineamientos, situación que en su estima quedó materializada al establecer requisitos excesivos para comprobar que el registro de las candidaturas pertenece a los grupos en desventaja que contemplan las acciones afirmativas, así como lo relacionado a su postulación.

Por ello, en su óptica, con el acuerdo y lineamientos que se combate, se vulneran los derechos humanos de dichas comunidades, llegando a la conclusión de que los lineamientos controvertidos carecen de fundamentación y motivación.

- **Postura de este Tribunal**

Comunidades indígenas y afromexicanas.

Para este órgano jurisdiccional **el agravio resulta fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a la obligación de la consulta previa a las comunidades indígenas, la *Sala Superior* ha señalado que es imprescindible, cuando las autoridades electorales adopten, apliquen o emitan alguna medida que involucre los intereses de la comunidad, con el objeto de garantizar la licencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.²⁸

El deber de consulta no depende de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas,

²⁸ Véase la Jurisprudencia 37/2015 de rubro y texto: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

porque, precisamente, a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados, pues la Suprema Corte ha establecido que el deber de consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, ello, pues uno de los objetos de la consulta es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.²⁹

Sobre el mismo tema, la *Sala Superior* ha determinado que el objetivo de una consulta es que la propia comunidad se pronuncie respecto a lo que más les beneficia.³⁰

De tal modo, la consulta previa se debe llevar a cabo siempre que se **incida en los intereses de los grupos vulnerables, sin que se deba realizar un pronunciamiento a priori, imponiendo una visión de las autoridades del Estado sobre los derechos e intereses de estos conglomerados**, ya que, como dice la Suprema Corte, “parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia”³¹, obviamente, desde la perspectiva que tiene tales grupos al participar en la consulta.

²⁹Véase la Tesis: 1a. CCXXXVI/2013, de la Primera (10a.) la COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

³⁰ Véase la sentencia SUP-REC-211/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, en la se estableció que: [...] Asimismo, se ha referido que, la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia [...].

³¹ Así lo señaló la Sala Superior en el SUP-REC-211/2020, al establecer que: [...] Asimismo, si bien, pudiera considerarse que la consulta indígena se activa solo cuando la medida legislativa (o de otro tipo, como se indicó) puede ser perjudicial, lo cierto es que esa posición supondría realizar un pronunciamiento a priori, imponiendo una visión de las autoridades del Estado central sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la Suprema Corte, “parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia[...].”

A partir del marco expuesto, se tiene que en el ámbito de la implementación de una acción afirmativa constitucional o legal previamente definida, la consulta es requerida para los supuestos en los que se crean, modifican o adicionan cuotas o medidas sobre los derechos de las personas integrantes de los grupos en situación de desventaja, no para los casos en los que, únicamente, se establece una con regulación reglamentaria, no sustancial, que contiene elementos mínimos de instrumentación o para precisar como ejercer las acciones previamente aprobadas, validadas y consultadas.

Ello, tiene relevancia porque puede darse el caso que las autoridades creen verdaderas cuotas o acciones que involucran los derechos de las personas con discapacidad y comunidades indígenas sin consultarlos, bajo la denominación de “reglamento o reglamentación” sin consulta previa, situación que, evidentemente, no es jurídicamente válida para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos de las personas integrantes de estos grupos vulnerables.

Esto, cabe señalar, a manera de aclaración, conforme al criterio de la Suprema Corte³², así como de la Organización de las Naciones Unidas, no sería posible que cualquier cuestión fuera objeto de consulta para las comunidades indígenas, sino solo en aquellas cuestiones que trasciendan al reconocimiento, modifiquen o involucren el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas.

A partir de lo anterior, se llega a la conclusión como lo sostienen los recurrentes que el *Consejo General* se encontraba obligado a realizar una consulta previa, antes de modificar los

³² Al respecto véase la tesis “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1213.

lineamientos vigentes aprobados en el acuerdo **IEEPCO-CG-36/2021**.

- **Autoadscripción calificada indígena y afroamericana**

Los partidos recurrentes (**MC, PAN, PNAO, FXMO, PRI, MUJER, PVEM y PRD**) refieren que el artículo 9 de los *Lineamientos 30/2023* que prevé requisitos para acreditar la autoadscripción **indígena o afroamericana**, vulnera los principios de progresividad, legalidad y objetividad, al ser discriminatorios puesto que dicho precepto impone una serie de requisitos que en su óptica resultan excesivos, sin que la autoridad responsable realizara un ejercicio adecuado de fundamentación y motivación.

• **Postura de este Tribunal**

En atención al motivo de disenso planteado por los recurrentes, este Tribunal realizó un ejercicio comparativo de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEEPCO-CG-36/2021 (proceso electoral inmediato anterior)** y los correspondientes al acuerdo **IEEPCO-CG-30/2023 (lineamientos controvertidos)**, advirtiendo de dicho análisis las siguientes modificaciones:

REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS O AFROMEXICANOS, DEBERÁN EXHIBIR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN	
IEEPCO-CG-36/2021	IEEPCO-CG-30/2023
I. Manifestación de auto adscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.	I. Manifestación de auto adscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
II. Para acreditar la auto adscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:	II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:

<p>a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana.</p> <p>b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.</p> <p>c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</p> <p>d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.</p> <p>e) Constancias de lenguas.</p> <p>f) Constancia de persona ejidataria o comunero.</p> <p>g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.</p>	<p>a) Pertenecer a la comunidad indígena.</p> <p>b) Ser nativa de la comunidad indígena.</p> <p>c) Hablar la lengua indígena de la comunidad.</p> <p>d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.</p> <p>f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.</p> <p>g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.</p> <p>i) Haber prestado servicio comunitario.</p> <p>j) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.</p> <p>k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.</p>
<p>Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.</p>	<p>A este respecto, y considerando que no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, se considera suficiente que se acrediten al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.</p> <p>Las constancias enunciadas deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, Comités, Asociaciones, Juntas o cualquier otra autoridad tradicional, social, cívica y educativa reconocida por la comunidad.</p> <p>III. Para acreditar la auto adscripción calificada, deberán presentar cualquiera de las documentales que a continuación se enlistan:</p> <p>1. Documentales comunitarias: a) Acta de Asamblea General Comunitaria; b) Acta de Asamblea de Comuneros; c) Acta de Asamblea de Ejidatarios; d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena; e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afroamericanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).</p> <p>2. Documentales regionales: a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad); b) Acta de asamblea de alguna organización regional de carácter colectivo (autoridades municipales, agrarias o comunitarias).</p>

	<p>3. Documentales de sociedad civil: a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles indígenas. b) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles no indígenas integrada por al menos el 40% de personas indígenas; c) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afroamericanas d) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles no afroamericanas integrada por al menos el 40% de personas afroamericanas; e) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles que hayan participado en la resolución de conflictos en comunidades indígenas.</p> <p>4. En caso de no contar con alguna de las anteriores podrá presentar al menos tres constancias expedidas por autoridades comunitarias, ejidales, comunales, Comités, Asociaciones, Juntas o cualquier otra autoridad tradicional, social, cívica y educativa reconocidas por la comunidad que, de carácter enunciativo más no limitativo, puedan consistir en: a) Constancia de haber prestado algún servicio o desempeñado un cargo en la comunidad, en el ejido o en la comunidad agraria (Constancia de servicio o cargo); b) Constancia de haber sido representante de la comunidad (Presidente, Agente o Comisariado); c) Constancia de haber sido representante de la comunidad en una organización regional o comunal; d) Constancia de haber sido representante de una organización regional o comunal indígena o afroamericana; e) Constancia de haber participado activamente en acciones y proyectos de carácter cultural, lingüístico, productivo etc. en beneficio de la comunidad indígena o afroamericana; f) Constancia de ser hablante de una lengua originaria expedida por una institución u organismo público que demuestre el vínculo con su comunidad; g) Constancia expedida por un comité de Casa de cultura comunitaria, Museo comunitario, danza, lengua, música, entre otros.</p> <p>IV. En relación con la forma de demostrar la autoadscripción calificada, se establece que las constancias que se presentan para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que se afirma pertenecer, dichas constancias deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia: a) La Asamblea General Comunitaria; b) La Asamblea de autoridades indígenas o afroamericanas, tradicionales o comunitarias; c) La autoridad comunitaria indígena o afroamericana; d) La autoridad agraria indígena o afroamericana; e) Comités, Asociaciones, Juntas o cualquier otra autoridad tradicional indígena o afroamericana, social, cívica y educativa.</p>
--	---

De la tabla anterior, se puede advertir que el *Consejo General* modificó los requisitos para acreditar la autoadscripción indígena y afroamericana calificada, pues anteriormente tenía importancia la manifestación de la persona para acreditar la autoadscripción; además, impone la acreditación de tres elementos, cuando anteriormente se exigía la presentación del

acta de nacimiento o constancia que acreditaran la vinculación con la comunidad indígena.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales que cuando una persona o grupo se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígena su sola manifestación resultará suficiente para considerar que existe un vínculo cultural histórico, político y lingüístico o de otra índole con su comunidad y suficiente para obtener el reconocimiento como tal.

La *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-614/2021, estableció que en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Lo anterior, ya que la efectividad de la acción afirmativa, también debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quisieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, presentando cualquier documento de una autoridad legitimada para ello, que sea idónea para definir una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados, con el objetivo de establecer que la persona que se auto adscribe indígena tiene derechos comunitarios

(“político-electoral”), como es asistir a la asamblea, participar en el nombramiento de autoridades, o ser considerado para un cargo de manera enunciativa mas no limitativa.

En esa línea argumentativa, para este Tribunal el hecho de que la responsable imponga un exceso de requisitos para cumplir con la autoadscripción calificada **restringe el acceso material** para que dicha persona que se auto adscribe indígena haga efectivo sus derechos político-electoral, generando con ello la afectación a su esfera de derechos político electoral, máxime que, tal y como se estableció con antelación, tal obligación se impuso sin antes haberles consultado.

Sin que pase desapercibido que tales modificaciones no se advierten que deriven de un proceso de consulta previa, pues si bien se ha reconocido la facultad de la responsable para emitir los lineamientos, sin embargo, esta alcanza su límite cuando emite normativa que vulnera el reconocimiento de los derechos ya instrumentados en favor de las comunidades indígenas.

- **Acta de nacimiento como documento idóneo**

No debe de pasar desapercibido para este Tribunal que, los actores del presente medio de impugnación, precisan que *el Consejo General* al momento de emitir los *lineamientos 30/2023* que se combaten, de manera inadecuada eliminan lo establecido en los lineamientos que fueron abrogados, específicamente mencionan que, la responsable deja fuera del listado de documentos (que anteriormente se consideraban adecuados para acreditar la autoadscripción) el acta de nacimiento de la persona que tiene la intención de participar en el proceso electoral, lo que en su óptica, resulta una imposición excesiva puesto que elimina el acta de nacimiento y de nueva cuenta impone otros documentos como requisito a cumplir.

• **Postura de este Tribunal**

En consideración de este órgano colegiado, el hecho de haber retirado el acta de nacimiento de la lista de requisitos para acreditar la autoadscripción calificada, vulnera el derecho a la identidad toda vez que es un documento que acredita que una persona sea originaria de determinado lugar, de donde puede abonar a tener datos objetivos cuando una persona quiera ser reconocida como indígena por el simple hecho de considerarse parte de los pueblos originarios, reiterándose que esta medida la responsable la realizó sin haber consultado a la ciudadanía indígena que integran nuestra entidad federativa.

Con lo anterior, este Tribunal no deja de advertir que resulta necesario regular el procedimiento para establecer elementos objetivos a fin de acreditar el **vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece**, pues de esta manera se podrá hacer efectiva la acción afirmativa, sin embargo, se difiere con el *Consejo General* en cuanto a que esta obligación se imponga a las personas candidatas, dado que ello desnaturaliza el fin de la acción compensatoria, al imponer a la persona candidata acreditar su autoadscripción.

En estima de este Tribunal debe ser el *Instituto Electoral* quien lleve a cabo la verificación del cumplimiento de la autoadscripción y los partidos políticos quienes auxilien a las personas candidatas al cumplimiento de los requisitos. Para ello, resulta necesario que se involucre a las personas indígenas del Estado en el procedimiento de creación de la normativa que regule la verificación del cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena en el estado.

De esta forma las personas indígenas podrán deliberar libremente sobre la información que proporcionarían a la autoridad electoral.

Pues al no conocer su opinión, puede darse el caso de que tal y como lo manifiestan los actores, “se estén imponiendo requisitos que resultan imposibles de cumplir”, dado el contexto en que se desarrollan las personas indígenas en el Estado.

No pasa desapercibido para este Tribunal el antecedente de la consulta realizada por el *INE* según al acuerdo *INE/CG347/2022*, con una muestra de menos de 600 personas según consta en las actas levantadas,³³ y en el caso de los otros grupos favorecidos por las acciones afirmativas, sin embargo, no se puede considerar como adecuada para justificar las modificaciones realizadas por la responsable, pues no tiene una muestra representativa de las personas y comunidades indígenas que conforman el estado.

Además, se realizó para la reglamentación de las elecciones en el ámbito federal.

Al resultar **fundados** los agravios de los partidos recurrentes - analizado conforme a las temáticas: Omisión de realizar una consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas; Autoadscripción calificada indígena y afroamericana y Acta de nacimiento como documento idóneo, lo procedente es **revocar parcialmente** el *Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023*, así como sus *Lineamientos 30/2023*, emitidos por el *Consejo General* respecto a la **autoadscripción calificada** de las personas indígenas y afroamericanas.

En ese sentido y para efecto de dotar de certeza los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada indígena y afroamericana, deberá observarse los requisitos previstos en los lineamientos aprobados mediante acuerdo número *IEEPCO-CG-36/2021* para el periodo electoral 2020-2021, al considerarse un parámetro mínimo que los partidos y ciudadanos conocen en la actualidad, máxime que en su momento pasaron el tamiz de la

³³ <https://www.ine.mx/actores-politicos/candidaturas-indigenas-consulta/>

respectiva cadena impugnativa, de ahí que se deberá estar a dichos requisitos para el único efecto de la autoadscripción calificada indígena y afromexicana.

- **Autoadscripción indígena y afromexicana desde un enfoque de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, cuando se está en presencia del sistema de partidos políticos**

El partido recurrente *PRD* señala que el artículo 11, numeral 6, de los *Lineamientos 30/2023*, resulta restrictivo al imponer el requisito de acreditar la autoadscripción indígena y afromexicana desde un enfoque de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, cuando se está en presencia del sistema de partidos políticos.

- **Postura de este Tribunal**

En consideración de este órgano colegiado, el planteamiento formulado por el partido recurrente es **ineficaz**.

Lo anterior, derivado de que, si bien es cierto, al momento de interponer la demanda del recurso de apelación RA/25/2023 los efectos de los *Lineamientos 30/2023* generan efectos sobre el instituto político actor, también es cierto que los requisitos reclamados por el recurrente han quedado superados.

Lo anterior, puesto que, en la presente determinación, el Pleno de este Tribunal estima que la imposición de una serie de requisitos que pueden considerarse, atiende a un enfoque de los sistemas normativos internos, **restringe el acceso material** para que las personas que se auto adscriben indígenas hagan efectivos sus derechos político-electorales, generando con ello la afectación a su esfera de derechos político electorales.

Derivado de lo anterior, al considerar que los requisitos a cumplir se han dejado sin efecto por considerar que no se encuentran ajustados a derecho, se llega a la conclusión de que la pretensión

del recurrente, ha sido alcanzada, premisa en la que descansa la **ineficacia** del motivo de disenso.

- **Autoadscripción de personas de la diversidad sexual o de género**

De manera conjunta los recurrentes *MC, PAN, PNAO, FXM y PVEM*, refieren que el *Consejo General* vulnera los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y es discriminatorio con las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, porque en su artículo 10, párrafo quinto y 20 último párrafo de los *Lineamientos 30/2023*, les impone como requisito documentos expedidos por colectivos de la diversidad de género entre otras organizaciones, para acreditar su pertenencia a la citada comunidad, pues argumentan que con la sola auto adscripción debe ser suficiente, lo que deviene inconstitucional y desproporcional.

Por su parte, de manera individual el **PAN**, argumenta que el artículo 20 de los *Lineamientos 30/2023* carece de fundamentación, precisamente en su párrafo cuarto y quinto porque obliga a los partidos políticos registren diferentes orientaciones sexuales, cuando solo deberían registrar las que se le presenten y no exigirles por cada candidatura expresar su orientación sexual, vulnerando con ello su autoorganización y autodeterminación como partidos.

- **Postura de este Tribunal**

Respecto a lo reclamado por los partidos recurrentes **de manera conjunta** este Tribunal considera que el planteamiento **resulta infundado**, en atención a lo siguiente.

De una lectura literal del artículo 20, último párrafo, de los *Lineamientos 30/2023*, (precepto que los actores reclaman) que textualmente establece: **“Artículo 20.- [...] Las personas candidatas de las diversidades sexuales de género deberán presentar constancias de colectivos,**

instituciones académicas, organismos de la sociedad civil y/o gubernamentales que les acrediten el reconocimiento público por su participación en actividades comunitarias, sociales, culturales, políticas, académicas, proyectos o iniciativas que hayan beneficiado a la población a la que se autoadscriben.”

De la lectura integral del artículo en comento, cuando refiere la parte relativa a que “**Las personas candidatas de las diversidades sexuales de género deberán presentar constancias de colectivos, instituciones académicas, organismos de la sociedad civil y/o gubernamentales**” no va dirigido a que con dichos documentos se tenga que acreditar **su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+**; es decir, que conlleve directamente a que con ese documento a una persona se le acredite su auto adscripción de diversidad de orientación sexual o de género.

Por el contrario, la redacción del artículo en comento va dirigido a que la persona acredite con alguna constancia que haya beneficiado a la población a la que se auto adscriben y de la cual tiene la intención de representar ante el electorado.

Lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 2, inciso g), de los *lineamientos 30/2023*, que prevé la “autoadscripción de la identidad” como el criterio que permite el **autorreconocimiento** de las diversidades sexuales y de género, precisando que, contrario a lo reclamado por los recurrentes, las constancias que requiere el artículo que en específico se combate no pone en tela de juicio su autoadscripción, puesto tal y como lo establece el precepto que se cita en el presente párrafo, basta con el autorreconocimiento de quien tenga intención de participar en el proceso electoral para tener por cierto su adscripción a la comunidad de la diversidad sexual.

Ahora bien, respecto al planteamiento formulado por el **PAN** de **manera individual**, este Tribunal considera que **el agravio resulta fundado**, en atención a lo siguiente.

En estima de este Tribunal el agravio deviene fundado, puesto que le asiste la razón al partido actor, en atención a que, respecto a las acciones afirmativas estas tienen por objeto proteger un grupo determinado, lo que se representa y protege es al colectivo en general.

Cabe precisar que ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa*, al resolver el expediente *SX-JRC-19/2021* que los partidos políticos, como entes de interés público, entre sus fines principales está promover la participación política de todos los sectores de la sociedad y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo cual invariablemente se traduce en el deber de postular a personas que pertenezcan a estos grupos vulnerables. De conformidad con la Constitución Federal artículo 41, fracción I.

En ese sentido, si bien el *Consejo General*, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida realizada que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, pero una de las condiciones deviene en que sean razonables, necesarias y estrictamente proporcionales; lo que no acontece en el presente caso, toda vez que si bien las acciones afirmativas como se ha venido reiterando en el cuerpo de la presente resolución, tienen como finalidad garantizar la participación equilibrada y establecer las condiciones mínimas, para que los grupos vulnerables reviertan cuestiones de desigualdad histórica, ello se cumple

desde el momento en que el partido político justifica la participación política de dicho grupo vulnerable, es decir, en el caso en concreto, al colectivo en general denominado LGBTTTIQ+.

De tal suerte que lo señalado por la responsable vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación del actor, principios que *se traducen según el criterio sustentado por Sala Xalapa resuelto en el expediente SX-JRC-19/2021 en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación.*

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

De ahí que sea potestad de los institutos políticos participantes decidir al candidato que reúna los requisitos para cumplir dicha cuota.

A partir de lo analizado en el presente apartado, se **modifica parcialmente** el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, así como sus *Lineamientos 30/2023*, emitidos por el *Instituto Electoral*, dejando sin efecto el artículo 20, penúltimo párrafo el cual se cita *-Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas-*.

- **Omisión de realizar una consulta previa a los integrantes del grupo vulnerable de discapacitados**

El promovente del juicio ciudadano **JDC/151/2023** manifiesta que el *Consejo General* emitió el acuerdo **sin perspectiva de discapacidad**, al incumplir con los elementos mínimos a los que estaba obligado conforme al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, **relativa a que sean consultadas**, aunado a que omitió realizar ajustes al procedimiento para la realización de la **notificación del acuerdo en formato braille**, tal como lo señala el protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Postura de este Tribunal**

Previo al pronunciamiento de fondo, este órgano colegiado estima dable precisar que del análisis a lo reclamado por el promovente se advierte que el agravio se hace descansar en dos premisas esenciales, por ello, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, se analizaran de la siguiente manera.

- **Omisión de emitir los lineamientos con perspectiva de discapacidad derivado de la falta de consulta previa.**

En estima de este Tribunal, el agravio aludido resulta **infundado**, puesto que, si bien es cierto, se advierte que la responsable no realizó una consulta previa al grupo vulnerable de las personas con discapacidad antes de emitir los *lineamientos 30/2023*, ello no le genera una afectación a dicho grupo vulnerable.

Lo anterior es así, pues de los citados lineamientos, se advierte que, por lo que respecta a las candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, no hubo modificación en los requisitos que perjudicara el registro de

quienes pretenden participar en representación del citado grupo vulnerable, por el contrario, la responsable beneficia a dicho grupo, pues pone a los justiciables en un segmento de competitividad alta, tal como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo.

GRUPO EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	IEEPCO-CG-36/2021	IEEPCO-CG-30/2023
Discapacidad	<p>2. Deberán de registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.</p> <p>Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.</p>	<p>3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por una persona propietaria y una suplente, en el segmento de competitividad alta.</p> <p>Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado expedido por la autoridad de salud correspondiente, con base a la Ley General de Salud.</p>

Luego entonces, el fragmento de los lineamientos controvertidos por el accionante, al no generarle una afectación a su esfera de derechos o al grupo vulnerable al que se auto adscribe, sino por el contrario les beneficia, es que este Tribunal considera infundado lo planteado por el actor.

Lo anterior se robustece, puesto que si bien es cierto se constata que la responsable fue omisa en realizar una consulta previa al grupo vulnerable al que se auto adscribe el recurrente, también se visualiza que la responsable sí involucró los intereses de las personas con discapacidad, hecho que tuvo como consecuencia un desarrollo integral de dicho grupo.

- **Omisión de realizar ajustes al procedimiento para la realización de la notificación del acuerdo en formato braille**

En consideración de este Tribunal el agravio deviene **fundado**.

Ello es así, pues tal como lo argumenta el actor, la forma en la que fue publicados los *Lineamientos 30/2023* dirigidos a la ciudadanía y a los institutos políticos interesados en participar en el proceso electoral, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, no fueron emitidos en un formato accesible.

Ello es así, ya que, de una lectura íntegra del contenido del acuerdo controvertido, se advierte que **existe una omisión lisa y llana** de realizar ajustes razonables, para que dicho acuerdo fuera publicado en formatos accesibles para las personas con alguna discapacidad visual, pues solo se ordenó su publicación en forma genérica, sin hacer mención de algún medio específico para que las personas con la discapacidad en mención, pudieran tener conocimiento oportuno de su contenido.

Así, el *Consejo General* inobservó el contenido de los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Preceptos constitucionales y convencionales, que determinan que, todas las autoridades del Estado están obligadas a adoptar en cualquier acto o resolución que emitan, las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la **no discriminación** de las personas con discapacidad.

Entendidos en esa lógica tales preceptos, el *Consejo General* responsable, debió asegurar que toda la ciudadanía oaxaqueña, incluyendo las personas con discapacidad visual, tuvieran un

acceso efectivo al contenido de *los Lineamientos 30/2023* combatidos, desde una perspectiva que incluyera el llamado “modelo social de discapacidad”.³⁴

Dicho modelo defiende la idea de que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por **las deficiencias de la sociedad o de los órganos del Estado de prestar servicios apropiados**, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Es decir, tales criterios establecen que toda autoridad electoral debe tomar en cuenta y atender a las necesidades de ese grupo vulnerable, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y **la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille**, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.³⁵

En ese sentido, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” señala que cuando nos referimos al derecho de igualdad y no discriminación, es necesario enmarcarlo dentro del ámbito de diferencias entre las personas.

³⁴ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. VI/2013 (10ª), de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

³⁵ Sirve de sustento la Tesis XVIII/2018, de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.”

Así, en el caso de las personas con discapacidad y bajo la óptica del modelo social y de derechos humanos que se orientan en reconocer las diferencias como parte de la diversidad humana, el respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación implica la instrumentación de acciones y no meramente abstenciones.

Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas de la discapacidad, el reconocimiento de que tales diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo, y que, a la vez, se adopten medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos en consecuencia de las diferencias.

En tal sentido, con independencia de que la responsable informara a este Tribunal que el portal electrónico en el que fue publicada la determinación controvertida cuenta con un formato accesible, dicha situación no genera convicción de que las personas pertenecientes al grupo vulnerable con discapacidad visual tuvieran conocimiento de manera total del contenido del acuerdo combatido, tornándose insuficiente lo manifestado por la autoridad responsable.

Por ende, se concluye que el *Consejo General* no implementó los ajustes razonables necesarios en la forma o formas de difusión, para que las personas con discapacidad tuvieran la posibilidad de conocer el contenido de los *lineamientos 30/2023* que rigen el actual proceso electoral.

De ahí lo **fundado** del agravio.

A partir de lo analizado en el presente apartado, se ordena al *Consejo General* que los lineamientos que se emitan en observancia a la presente determinación se publiquen mediante formatos accesibles en versiones audibles y el sistema braille.

6.7.3 Implementación de acciones afirmativas

- Fórmulas de candidaturas afromexicanas

Las personas promoventes del **JDC/153/2023** afirman que el *Instituto electoral*, en los *Lineamientos 30/2023*, dispone una sola fórmula para las candidaturas que se auto adscriben como afromexicanas, vulnerando así los principios de participación política, efectiva, igualdad y no discriminación, legalidad y certeza, pues tal decisión no es fundada ni motivada, por lo que, al ser un número reducido, resta representación a las personas afromexicanas.

Además, refieren que los artículos 10, numeral 3, y 5 fracciones I y II de los *Lineamientos 30/2023*, les causa agravio, toda vez que el instituto local omitió establecer una acción afirmativa para personas afromexicanas por la vía de Representación Proporcional, por lo que solicita se obligue a los partidos registrar en los primeros tres lugares a una persona afromexicana para que se les garantice la posibilidad de acceder al poder legislativo.

• Postura de este Tribunal

En estima de este Tribunal, los agravios devienen **infundados**, tomando en consideración que los recurrentes parten de una premisa equivocada, al señalar que solamente se cuenta con una cuota por mayoría relativa para la candidatura afromexicana, ello porque de lo previsto en los artículos 8 y 10, de los *Lineamientos 30/2023* se prevé una cuota para la postulación de la candidatura en el principio de mayoría relativa y una cuota por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, también deviene **infundada** la alegación de que se debe obligar a los partidos políticos para que registren dentro de los tres primeros lugares la fórmula afromexicana en la vía de representación proporcional, porque ello vulneraría el

principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que lo que se debe garantizar es la postulación de dicha acción afirmativa.

Por otra parte, el *PAN* aduce que el artículo 10, numeral 3, de los *Lineamientos 30/2023*, vulnera la potestad de autoorganización partidaria, decisión política y auto-determinación, pues la responsable impone sin fundar ni motivar la regla consistente en que los partidos políticos postulen una candidatura en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con la autoadscripción afroamericana calificada, aludiendo que anteriormente lo correspondiente a las acciones afirmativas se incluían únicamente en el principio de mayoría relativa.

- **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal considera **infundado** el planteamiento del partido recurrente.

Lo **infundado** del agravio, radica en que las medidas establecidas tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas acordes a los fines que constitucionalmente tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación, relacionadas con las acciones afirmativas.

De ahí que dichas medidas que alega el recurrente armonizan los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se impide que los partidos que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre –a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección– a sus candidatas y candidatos.

Lo anterior, es conforme lo sostenido por la *Sala Superior*, al considerar que el *establecimiento de una cuota está en armonía con los principios de autoorganización y*

autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se impide que los partidos, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección a sus candidaturas.

- **Fórmulas de candidaturas Indígena y afroamericano**

La persona promovente del juicio JDCI/95/2023, establece que el artículo 8, de los *Lineamientos 30/2023*, vulnera el principio de legalidad y certeza, puesto que la responsable impone 11 fórmulas para los candidatos a diputaciones que pretenden postularse bajo la acción afirmativa indígena, cuando en realidad el estado está conformado por **25 distritos electorales indígenas**, por lo que tal artículo le resta la representación a las personas indígenas que históricamente han sido discriminadas en la representación legislativa.

Por su parte, los partidos *PAN, PRI, PT, MC y PVEM*, argumentan que el artículo 8, numeral 1, de los *Lineamientos 30/2023*, deviene en falta de fundamentación, motivación certeza y objetividad, vulnerando los principios de legalidad, progresividad, proporcionalidad, congruencia, equidad y seguridad jurídica, afectando de manera desproporcional la vida interna de los partidos.

El *PAN, PRI y PT*, sostienen que dicho numeral impone a los partidos políticos postular 11 fórmulas de las candidaturas a diputaciones con autoadscripción indígena calificada compuestas por persona propietaria y suplente, lo que resulta excesivo y sin fundamento legal alguno, vulnerando los principios aludidos.

Agregando el *PAN* que no se encuentra justificada la división de la acción afirmativa entre indígenas y afroamericanos, debiéndose quedar en cinco fórmulas compartidas por dichas categorías, como fueron aprobadas en el proceso anterior.

En ese sentido, el *PT* y *MC* en esencia argumentan que la responsable no tenía atribuciones para imponer nuevas reglas, aunado a que el haber tomado como parámetro el censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020 para determinar el número de fórmulas para postular candidatos a diputaciones con autoadscripción indígena para el periodo 2023-2024, no es razón suficiente para haber impuesto dichas reglas, ya que ello resultaría contradictorio con el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, en el que la responsable señaló la obligación partidista de postular cinco fórmulas con acción afirmativa indígena y en el que también tomó de parámetro dicho Censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2020, y sin que los considerandos del 59 al 67 del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-30/2023, resulten suficientes para sustentar el requisito impuesto.

Por su parte, el *PT* argumenta que la imposición de los requisitos establecidos en el artículo 8 de los lineamientos vulneran el principio de autodeterminación y autoorganización del partido, pues tales requisitos obligan al recurrente que implemente dieciséis fórmulas (que conllevan acciones afirmativas) para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Además, los partidos recurrentes realizan una comparación entre el acuerdo de ocho de septiembre del presente año emitido por el Consejo General del INE y el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, en los cuales señala que el primero de ellos realizó únicamente 30 acciones afirmativas en relación con los trecientos Distritos uninominales federales; mientras que el segundo acuerdo, la responsable realizó dieciséis acciones afirmativas en relación con los veinticinco Distritos Uninominales locales.

- **Postura de este Tribunal**

A juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por los partidos recurrentes **resultan fundados**, en atención a lo siguiente.

Como bien lo señalan los partidos, el incremento de las candidaturas reservadas a las personas indígenas como medida compensatoria, fueron impuestas sin un parámetro objetivo por parte de la responsable, ya que si bien las mismas se consideran esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe de partir de datos objetivos y suficientes proporcionados por la responsable que justifiquen un incremento en base al contexto y necesidad de nuestro Estado, esto es así, ya que al analizar la justificación de elevar el número de acciones afirmativas como bien lo señalan los recurrentes, la justificación de la responsable tienen asidero en el censo realizado por el *INEGI* en 2020, misma que fue utilizada en el proceso electoral 2020-2021, y en el que se justificó correcto implementar 5 cuotas para las personas indígenas y afroamericana.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de la *Sala Superior* al resolver el SUP-JE-1142/2023, en el que se pronunció que si bien se pueden requerir cuotas específicas y exclusivas para colectivos, se debe estar a los datos proporcionados para sustentar el contexto y la necesidad de dicho incremento; también es importante precisar que un aumento en las cuotas debe partir de parámetros que permitan inferir la necesidad de establecer una mayor medida afirmativa rígida, pues en todo caso, una vez que se justifique dichos parámetros objetivos, la autoridad responsable tendrá mayores elementos para determinar la necesidad de realizar ajustes en el siguiente proceso electoral relativo al incremento de las candidaturas por acciones afirmativas.

Conforme a lo expuesto, lo **fundado** del agravio radica en que el *Instituto Electoral* no justificó el incremento de las fórmulas

de las candidaturas indígenas con elementos objetivos, el contexto y la necesidad de dicho incremento, inclusive no considera el proceso de redistribución electoral local de noviembre de 2022, contemplado en el INE/CG870/2022, se aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, a utilizarse a partir del proceso electoral local 2023-2024, previa consulta a los pueblos indígenas y afroamericano.

En la nueva distritación se identificaron los **25 distritos** locales con porcentajes de 40% y más de población indígena y afroamericana.

De ahí que, no expuso un parámetro que acredite o demuestre la necesidad del incremento de las fórmulas contempladas para las personas indígenas y afroamericanas, al coincidir con los partidos recurrentes, en el sentido que la responsable utilizó el mismo parámetro que sustentó la conformación de 5 fórmulas del proceso inmediato anterior -censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020-, de ahí que la responsable no motiva la necesidad del incremento de las fórmulas, tiendo a sus alcance parámetros objetivos para justificar la medida.

En este sentido, se considera **ineficaz** el planteamiento de la persona actora del juicio ciudadano, pues el sólo incremento de los distritos indígenas en el estado, no puede justificar un incremento de las fórmulas de las candidaturas reservadas a las personas indígenas, al reiterarse que deben tener sustento en parámetros objetivos que justifiquen el incremento de las cuotas.

Al resultar **fundado** los agravios de los partidos recurrentes, lo procedente es **modificar** e el *Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023*, así como sus *Lineamientos 30/2023*, emitidos por el *Instituto*

Electoral, para que justifique adecuadamente el número de candidaturas reservadas a las personas indígenas.

- Candidaturas reservadas a las personas de diversidades sexuales

La persona promovente del juicio **JDCI/167/2023**, sostiene que el artículo 8 de los *Lineamientos 30/2023*, establece que los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriben y se asuman como de las diversidades sexuales, sin especificar cuáles fueron las razones que motivaron a establecer solamente una fórmula de diputaciones por la vía de mayoría relativa, pues este número reducido resta representación a las personas que integran dicho grupo vulnerable.

Refieren que le causa agravio dicho artículo porque no establece en que distritos electorales debe ser registrada la fórmula de mayoría, lo que genera falta de certeza, pues los partidos políticos o coaliciones pueden registrar en cualquiera de los veinticinco distritos y puede darse el caso que compitan candidaturas indígenas con otras que no lo sean, pues ante esta falta de certeza, no se garantiza la efectividad de la acción afirmativa aprobada, pues se deja al libre arbitrio de los partidos políticos el registro de candidaturas.

Finalmente, señala que el *Instituto Electoral* no estableció una candidatura para su comunidad por el principio de representación proporcional, esa omisión genera una afectación porque por citado principio, es más factible que se obtenga una diputación para dar cumplimiento a las acciones afirmativas.

• Postura de este Tribunal

En estima de este Tribunal dichos **agravios devienen infundados**, ya que la persona promovente parte de la premisa errónea de que se debe regular una acción afirmativa específica que le garantice participar en el proceso de elección en curso.

Dado que la obligación de la responsable es adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales³⁶; sin embargo, existen distintos métodos y estrategias para implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ y así alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión.³⁷

Las acciones afirmativas rígidas son aquellas comúnmente conocidas como las acciones afirmativas en forma de cuota, estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.³⁸

Si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

De ahí que **no existiera una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad estatal es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.**

Finalmente se considera **ineficaz** el planteamiento que la responsable no establece en que distritos electorales debe ser registrada la fórmula de mayoría, dado que en los lineamientos se expone que la fórmula de persona que se auto adscriban y asuman como de las diversidades sexuales y de género en se

³⁶ La Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial respecto la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos, entre otras, a través de acciones afirmativas, lo anterior de conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁷ Véase SUP-JDC-951/2022.

³⁸ Véanse SUP-JDC-117/2021 y SUP-JDC-1283/2021.

contemplara en el segmento de mayor competitividad del partido, candidatura común o coalición, lo cual se determinará al momento de integrar estos segmentos.

- **Candidaturas de las acciones afirmativas postuladas en los bloques dentro de los segmentos de mayor y menor competitividad**

El *PRD* argumenta que la responsable no justifica cual es el criterio utilizado para determinar respecto a las fórmulas que implementaron acciones afirmativas, para imponerlas ya sea en la clasificación de mayor y menor competitividad respectivamente lo que deviene discriminatorio y va en contra de lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución Federal*, aunado a que dicha imposición debería corresponder a los partidos políticos, al buscar la postulación de **mejores perfiles para alcanzar el mayor número de votos**, de donde a su consideración lo único que debe ser obligatorio es cumplir con el principio constitucional de paridad, ya que las acciones afirmativas que impone la responsable son a criterio subjetivo de los partidos.

El *PAN* manifiesta que el artículo 8, en sus puntos 2 y 3 de los lineamientos, vulneran el principio de legalidad, por no estar fundado y motivado, toda vez que impone a las candidaturas de diputación por el principio de mayoría relativa, se registre una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por una persona propietaria y una suplente en el segmento de mayor competitividad.

Además, vulnera el principio de progresividad, pues la responsable impone sin fundar ni motivar la regla consistente en que los partidos políticos presenten un candidato a diputado por mayoría relativa afromexicano en el segmento de mayor competitividad.

- **Postura de este Tribunal**

A juicio de este Tribunal **resultan infundados los agravios**, en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que la medida adoptada por la responsable no resulta discriminatoria o afecta los principios de autodeterminación y autogobierno, ya que contrario a lo que señalan los partidos, si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable³⁹ lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados –y por tanto en situación de vulnerabilidad– accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política, de tal suerte que las medidas establecidas tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas acorde a los fines que constitucionalmente tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

De donde lo que queda al arbitrio subjetivo de los partidos es que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre –a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección– a sus candidatas y candidatos.

En ese tenor, resulta importante precisar que el Consejo General y los partidos políticos no deben perder de vista al momento de asignar dichas postulaciones, que las mismas tienen que armonizarse con lo relacionado al piso mínimo de paridad de género, es decir, en materia electoral, el principio constitucional de paridad de género está contenido en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la *Constitución Federal*, en el sentido de que **los partidos políticos tienen la**

³⁹ Artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la *Constitución Federal*.

obligación de garantizar, en la postulación de sus candidaturas federales o locales, la paridad de género.

Ese principio constitucional ha sido desarrollado en la legislación general, en la cual se define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con **la asignación del cincuenta por ciento 50% mujeres y cincuenta por ciento 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular** y en nombramientos de cargos por designación, porcentajes que, en tratándose de maximizar el derecho de las mujeres, se debe entender como un piso mínimo. Y que Concretamente, la obligación de garantizar la observancia de tal principio en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular, so pena de que **el registro de las candidaturas que no cumplan con ese principio sea rechazado por la autoridad electoral competente**, robustece a lo anterior la jurisprudencia 11/2018⁴⁰.

⁴⁰ Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos

- **Cumplimiento de las acciones afirmativas en una candidatura**

Los accionantes *PAN*, *FXMO* y *PT* argumentan que los artículos 8 último párrafo, 11, numeral 6, último párrafo, de los *Lineamientos 30/2023*, así como los considerandos 70 y 71 del acuerdo 30/2023, vulneran los derechos humanos y naturales de las personas, además resultan discriminatorios, al señalar que en caso de que una persona reúna más de una acción afirmativa, este deberá señalar el tipo de acción afirmativa que pretende cubrir, lo anterior a efecto de evitar que se reúna más de una acción en una sola persona, pues con ello, los partidos estiman que el lineamiento resulta discriminatorio porque la autoridad responsable tiene la obligación de garantizar los derechos de las minorías, lo cual en el caso no aconteció, vulnerando lo estipulado en el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

• **Postura de este Tribunal**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

En base a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que las acciones afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre un mayor beneficio, resolviendo de manera progresiva, aplicando el principio *pro persona*.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que para hacer realidad la igualdad es necesario tener puntos de referencia que permitan detectar si determinados actos son directamente discriminatorios o bien, si la formulación (e implementación)

cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

neutral de una decisión pública es discriminatoria por resultado. Para ello han sido establecidas las categorías sospechosas.

De acuerdo con la *Constitución Federal* y los estándares internacionales⁴¹, son categorías sospechosas, entre otras: las discapacidades; la raza, color, idioma, identidad cultural, origen étnico; el sexo, el género, las preferencias/orientaciones sexuales, la identidad y la expresión de género.

Ha sido criterio de la *Sala Superior*, que cuando se trata de postulación de candidaturas, deberá de garantizarse que la persona a postularse, con independencia de que ésta forme parte de más de una categoría sospechosa (grupo en situación de vulnerabilidad) se respetará la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad), y será suficiente que se auto adscriba solo en una⁴².

Es decir, el candidato que se auto-adscriban en más de una categoría sospechosa y decida postularse a partir de su autodeterminación, deberá definir en conjunto con el partido o coalición correspondiente el tipo de afirmación que pretenda cubrir.

Dicho requisito deviene de la necesidad de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas que forman parte de más de un grupo en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.

Pues podría ocurrir que en una candidatura concurriera una persona migrante, indígena y con discapacidad, lo que

⁴¹ Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otras.

⁴² Lo anterior de conformidad con la Tesis III/2023 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres acciones afirmativas, abriendo la posibilidad de que en otras fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

Luego entonces, con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, así como en los considerandos del acuerdo controvertido, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la responsable sí garantiza la igualdad de derechos de las minorías frente a los demás contendientes, pues la medida garantiza que se cubran las candidaturas que fueron reservadas por las personas que se encuentran en los grupos vulnerables a que se dirige la medida.

Sino por el contrario, con tal requisito previsto en el citado artículo, la responsable cumple con el propósito de maximizar la participación de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, garantizando a la vez, la igualdad de derechos de las minorías.

- El constituyente oaxaqueño no contempló a las personas afromexicana

El *PVEM* señala que, el *Instituto Electoral* se excedió en sus facultades al incluir la fórmula de candidaturas en la elección de diputaciones y ayuntamientos compuestas por una propietaria o propietario y una suplencia con auto adscripción afromexicana calificada en el segmento de alta competitividad, al ser contrario a los artículos 1, 9, 24 y 147 de la *LIPEEO*, dado que el legislador del Estado no estableció dicha obligación.

• Postura de este Tribunal

Este Tribunal considera que los planteamientos vertidos resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

Si bien el legislador no contempla a las personas afromexicanas, lo cierto es que el *Instituto Electoral* de conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, se

encuentra obligado a vigilar, tutelar salvaguardar y en el caso en concreto a garantizar la postulación de las personas afroamericanas a que puedan acceder a un cargo de elección popular mediante su facultad, como lo es la emisión de los lineamientos de observancia general bajo las llamadas acciones afirmativas.

Máxime que tal derecho es resguardado tanto convencional como constitucional y de ninguna manera estos pueden dejar de ser observados por los partidos políticos que como entes de interés público⁴³, tienen el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público sin que de modo alguno se le restrinja tales derechos a la ciudadanía en general.

Por otra parte, aunque esto no se encuentra controvertido, este Tribunal concuerda con el *Instituto Electoral*, específicamente lo relativo a la justificación de la implementación de la acción afirmativa afroamericana, pues dicho grupo en situación de vulnerabilidad se encuentra reconocido como una población con identidad propia y diversa a la indígena, por lo que merece una cuota diferenciada.

Aunado a ello, se puede observar que derivado de su reconocimiento constitucional en el año 2013, el INEGI en 2020 incluyó por primera vez en un censo una pregunta respecto a la auto adscripción afroamericana⁴⁴, de ahí que el *Instituto Electoral* adecuó las disposiciones contenidas en los

⁴³ Artículo 3. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

⁴⁴ Derivado de dicha pregunta se pudo comprender que Oaxaca ocupa el segundo lugar en el país con mayor porcentaje de población afroamericana (4.7%), y que en el territorio habitan 194,474 personas afroamericanas, de las cuales 99,781 son mujeres (51%) y 94,693 son hombres (49%). De acuerdo con la ENADIS 2022 de la población de 18 años y más en Oaxaca 12.9% percibe que los derechos de las personas afroamericanas se respetan mucho, 32.3% que se respetan algo, poco 43.7% y nada 8.5%

lineamientos controvertidos, respecto a la postulación de una fórmula de candidaturas, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el segmento de competitividad alta, para el caso de diputaciones de mayoría relativa, así como una fórmula con idénticas características, para diputaciones de representación proporcional. Mientras que, para el caso de concejalías a los ayuntamientos, los Lineamientos establecen la obligatoriedad para los partidos políticos y coaliciones, de postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada. Medidas que se corresponden con la realidad poblacional y sociodemográfica en la que se encuentra actualmente nuestro estado.

- **No se especifica los distritos en los que deben postularse las candidaturas reservadas a las personas indígenas**

La persona promovente del juicio del **JDCI/95/2023** aduce que el *Instituto Electoral* es arbitrario y genera inequidad en la contienda, dado que en el artículo 8, de los *Lineamientos 30/2023* no especifica en qué distritos se deben registrar las seis fórmulas en el segmento de mayor competitividad y las cinco fórmulas del segmento de menor competitividad, dando cabida a que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos en cualquiera de los 25 distritos, ocasionando que compitan candidaturas indígenas con otros que no lo sean.

Por su parte, en el juicio **JDC/153/2023** se señala que el *Instituto Electoral* fue omiso al no especificar los distritos electorales de mayor competitividad y en qué distrito deben ser registradas las fórmulas de mayoría de las acciones afirmativas.

- **Postura de este Tribunal**

Al respecto, este Tribunal considera **infundados** los planteamientos esgrimidos por las personas promoventes por las consideraciones siguientes:

El *Instituto Electoral* en el considerando 42 del *Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023* establece:

“42. Que los párrafos primero y segundo del numeral 3, del artículo 182, de la LIPEEO, dispone que en el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.”

Del cual se puede sustraer *“...segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General...”*, pues el *Instituto Electoral* en efecto no establece cuales son los segmentos de mayor y menor competitividad porque en su artículo 15 fracción II de sus respectivos lineamientos señala la metodología para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, mismas que se dividirán en dos segmentos, como lo son los distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

Dado que los segmentos de competitividad se obtienen con los resultados de la elección anterior, la cuales se podrán definir una vez que se establezca la forma de participación de los institutos políticos, es decir, si conformaron candidaturas comunes o coaliciones.

- **Sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o binacional**

Los actores del JDC/149/2023 señalan que el artículo 13 de los Lineamientos 31/2023, relativo al registro de candidaturas a diputación migrante por el principio de representación proporcional, deviene en falta de fundamentación y motivación

respecto a la conclusión del IEEPCO de determinar hasta los primeros cinco lugares de la lista de representación proporcional, porque debió explicar porque hasta el número cinco se puede garantizar una diputación migrante.

- **Postura de este Tribunal**

Agravio que deviene infundado, toda vez que los actores parten de una premisa equivocada, ya que no obliga a que sea justamente dicha cuota en el número 5 de la lista, ello porque contrario a lo que afirman, el IEEPCO en dicho artículo otorga la libertad para que dispongan los partidos políticos en qué lugar poner a sus candidatos dentro de sus listas de representación proporcional, el único requisito es que la posición en la lista deberá garantizarse dentro del primer 30% de la lista, es decir dentro de los primeros cinco lugares; de ahí que dichas medidas que alegan los actores del juicio ciudadano armonizan tanto el derecho a la postulación migrante, como los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, puesto que no se impide que los partidos que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre –a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección– a sus candidatas y candidatos.

6.7.4. Requisitos para acceder a una candidatura por la diputación migrante

El *PAN* aduce que los requisitos para poder registrar una candidatura migrante o binacional son excesivos y no son claros, pues son mínimas las personas que tienen esa condición, lo que vulnera los artículos 1, 34 y 35 de la *Constitución Federal*.

- **Postura de este Tribunal**

Los referidos agravios a juicio de este Tribunal **resultan infundados**, en atención a lo siguiente.

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, prevé como un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los

cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, para poder ser postulada a cualquier cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante destacar que dentro de los requisitos de elegibilidad para ocupar la diputación migrante o binacional previstos en el artículo 186, en el apartado 1, inciso h, de la *LIPPEO*, se prevén los requisitos a los que hace alusión la autoridad responsable en sus lineamientos respectivos, como se ilustra:

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL	
LIPEEO	LINEAMIENTOS IEPCO-CG-31/2023
<p>Artículo 182.</p> <p>Artículo 186. 1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;</p> <p>b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar;</p> <p>f) Cargo para el que se le postule; y</p> <p>g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y a concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, que sean postulados para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.</p> <p>h) Para el efecto de la candidatura de la Diputación Migrante o Binacional deberá sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>I. La solicitud de registro de la candidatura deberá presentarse ante el Consejo General en las fechas que esta ley establece para la presentación de solicitudes de registro de la lista de candidatas y candidatos de representación proporcional;</p> <p>II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de las personas postuladas. En su caso, la postulación de la candidatura que se promuevan bajo esta modalidad deberá incluir en la fórmula de propietario y suplente el mismo género.</p> <p>III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 15</p> <p>Para efectos del registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional, la persona candidata, en términos del artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, acreditará su condición de migrante mediante cualquiera de las siguientes opciones:</p> <p>I. Credencial para votar en el extranjero, emitida por el INE antes del inicio del proceso electoral que corresponda, o</p> <p>II. A través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el INE antes del inicio de las precampañas. Artículo 16.</p> <p>Conforme al Artículo 186 de la LIPEEO, la solicitud de registro de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá especificar la siguiente información:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;</p> <p>b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar;</p> <p>f) Cargo para el que se le postule;</p> <p>g) En caso de ser una candidatura postulada para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.</p> <p>La solicitud de registro de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;</p> <p>b) Copia del acta de nacimiento;</p> <p>c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;</p> <p>d) En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.</p> <p>e) Las documentales que acrediten al menos una de las siguientes acciones:</p>

<p>IV. La candidata o candidato acreditará su condición de migrante mediante credencial para votar emitida en el extranjero antes del inicio del proceso electoral, o a través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas. V. Que demuestre al menos una de las siguientes acciones:</p> <p>a. Que demuestre haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, por lo menos con dos años de anterioridad a la postulación;</p> <p>b. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad oaxaqueña establecida fuera del territorio nacional;</p> <p>c. Que haya impulsado y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes...</p> <p>2.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;</p> <p>II.- Copia del acta de nacimiento;</p> <p>III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y</p> <p>IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.</p>	<p>I. Haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, por lo menos con dos años de anterioridad a la postulación;</p> <p>II. Su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad oaxaqueña establecida fuera del territorio nacional;</p> <p>III. Que haya impulsado y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.</p> <p>f) Declaración bajo protesta de decir verdad de:</p> <p>I. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, ni en México ni en el país de residencia.</p> <p>II. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del Artículo 38 de la CPEUM.</p> <p>III. No haber desempeñado cargos diplomáticos o labores en sedes diplomáticas o consulares en los últimos dos años previos al día de la elección.</p> <p>IV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal, ni en México ni en el país de residencia.</p> <p>V. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.</p> <p>g) El formulario de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generados por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.</p> <p>h) De ser el caso, original del formulario de ingreso a la Red de Candidatas debidamente requisitado y firmado.</p>
--	--

En ese sentido de los agravios esgrimidos por el partido actor, no se advierte que confronte la constitucionalidad de la norma en comento, ni mucho menos que diera las razones y fundamentos de una determinada inaplicación de la norma, sino simplemente se concreta a señalar que dichos requisitos son excesivos y no son claros y contraviene la constitución, pero sin confrontar directamente los mismos.

En ese sentido ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁵ que toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo,

⁴⁵ Véase SUP-JE-1461/2023

debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico. De tal suerte que a favor del legislador opera una presunción de validez.

De ahí que la normativa aplicable relativa a los requisitos para la postulación migrante cuenta con requisitos previamente establecidos y objetivos que garantizan las candidaturas reservadas para las acciones afirmativas en beneficio de las personas migrantes.

Conforme a ello, el artículo 17 de los lineamientos para la diputación migrante o binacional, evidentemente buscan garantizar que se potencialice el ejercicio del derecho a ser votada de las personas mediante el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, aunado a que dichos requisitos previstos en los lineamientos no rebasan lo previsto en el artículo 186 de la *LIPEEO*, de ahí la legalidad de los requisitos motivo de disenso.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 13/2012 (10ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD***, en tanto que se reconoce que sólo pueden tenerse como requisitos para la postulación de candidaturas a cargos electivos, aquellos que deriven directamente de los diversos de elegibilidad; esto es, que sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que la ciudadanía reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas, sin que sea prever condiciones adicionales.

Por su parte la parte actora del juicio JDC/149/2023 aducen que el artículo 16 fracción II de los lineamientos que prevé la

edad de 21 años en adelante para ocupar un puesto público resulta inconstitucional.

Mencionan que les causa agravio, al argumentar que el mismo deviene inconstitucional, toda vez que la propia constitución federal a partir del seis de junio del presente año, establece que la edad de 18 años es la edad mínima para ocupar un cargo público. Así mismo señalan que el artículo 16 de los *Lineamientos 31/2023* establece requisitos que resultan inconstitucionales e ilegales al referir que dicho artículo prevé como requisito la residencia efectiva de dos años, y a su dicho la misma resulta desproporcionado y sin ninguna fundamentación y motivación, señalando que el Instituto Nacional Electoral estableció en el considerando 116 del acuerdo INE-CG527/2023 conforme al artículo 55 constitucional, la residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella, y lo cual los deja en estado de indefensión el no saber la motivación de dicha medida restrictiva.

- **Postura de este Tribunal**

En estima de este Tribunal los agravios **devienen ineficaces**, por las consideraciones siguientes:

Si bien la edad mínima como requisito para ocupar una candidatura es de 18 años cumplidos, de conformidad con el artículo 55, fracción II, de la Constitución Federal, lo que es contrario a lo que prevé el artículo 16 fracción II de los lineamientos del acuerdo general IEEPCO-CG-31/2023, de tal suerte que es contrario a la Constitución Federal; sin embargo este Tribunal electoral se encuentra impedido para realizar un control respecto a la constitucionalidad de la norma al no haber un acto de aplicación al caso concreto.

En ese entendido lo mismo sucede con el segundo motivo de disenso, relacionado al requisito de temporalidad de residencia de dos años para ocupar la diputación migrante, ya que, al preverse dicha temporalidad en los lineamientos en comento,

como requisito de elegibilidad para ser diputado, si bien al contrastar el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella, podría considerarse inconstitucional por ser restrictiva y desproporcional; sin embargo este Tribunal electoral se encuentra impedido para realizar un control respecto a la constitucionalidad de la norma al no haber un acto de aplicación al caso concreto.

Lo anterior guarda congruencia con lo afirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-172/2023 y acumulados en el que se precisó que el *modelo conocido como **control concreto de constitucionalidad**, sólo puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral.*

Entonces, la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotada cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —acto de aplicación— que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución.

En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso en particular, es decir, cuando la controversia se centre en un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad.

De ahí que en este momento no existe, un acto concreto e individualizado, que afecte algún derecho de las actoras impugnantes en dicho JDC/149/2023.

- **Restricción al derecho de los migrantes a acceder al Congreso del Estado**

Los actores del JDC/149/2023 afirman que el artículo 15 de los Lineamientos 31/2023, relativo a los efectos del registro en términos del artículo 182 párrafo 3 de la LIPEEO son limitativos y restringen el derecho de los migrantes a acceder al Congreso del Estado, pues si bien son legales, lo cierto es que la autoridad electoral debió de reglamentar otros requisitos como lo hizo el INE.

- **Postura de este Tribunal**

Agravio que **deviene ineficaz**, toda vez que no se advierte alguna afectación al derecho de los actores, ya que inclusive considera de legales los requisitos, en ese sentido señala que se debió haber reglamentado otros requisitos como lo hizo el INE; sin embargo, el IEEPCO atendiendo a su propia facultad reglamentaria no está constreñido a reglamentar disposiciones que deriven de dicho Instituto Nacional Electoral.

- **Requisito de estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar con fotografía**

Los Actores del JDC/149/2023 afirman que el artículo 16 de los lineamientos 31/2023, relativo al requisito de estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar con fotografía a consideración de las actoras no es aplicable a las candidaturas migrantes, porque los migrantes deben estar inscritos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, por lo que solicitan se derogue dicha porción normativa, porque no resulta aplicable.

También afirman los actores del JDC/149/2023 que el artículo 25 de los lineamientos 31/2023, a su consideración de las actoras no garantiza las modalidades de la forma de votar y ejercer derecho activo, solo de forma genérica y vaga señala deberán apegarse a la normatividad correspondiente, sin especificar en que normatividad, por lo que no genera certeza.

- **Postura de este Tribunal**

En estima de este Tribunal los agravios vertidos devienen ineficaces, tomando en consideración que dichos artículos 15 y 16 de los lineamientos de diputación migrante se tienen que interpretar de manera sistemática y funcional con lo relacionado a los requisitos exigidos, toda vez que, en base a dicha interpretación se dota de sentido y se advierte que la lista nominal de electores se refiere a la de los residentes en el extranjero, en ese sentido también el segundo agravio de disenso, debe estar a dicha interpretación en unidad con el marco jurídico aplicable a la diputación migrante.

- **Campañas electorales respecto a las candidaturas migrantes**

Los actores del JDC/149/2023 aducen que el artículo 29 de los lineamientos 31/2023, a su consideración de las actoras es incorrecto porque las candidaturas de representación proporcional pueden realizar campañas, sin embargo, no queda claro si las candidaturas migrantes en el extranjero también tienen ese derecho, por lo que solicitó se derogue a efecto de que señale con claridad los derechos y las prohibiciones en forma clara y no genérica como está establecido.

- **Postura de este Tribunal**

El agravio que **deviene ineficaz** porque no esgrime una afectación derivada de dicho artículo, no se debe perder de vista que las acciones afirmativas instrumentalizan la obligación de garantizar un equilibrio para la participación en la contienda electoral en este caso para la diputación migrante, por lo que en atención al marco normativo vigente para dicha categoría se debe atender a las características de la representación proporcional, y el hecho de incluir dicha cuota migrante en las listas respectivas, no modifica la naturaleza de dicha representación.

- **Acción afirmativa a favor de personas jóvenes**

El *PRD* argumenta que, la autoridad responsable inaplicó lo previsto en el artículo 34, fracción II, de la *Constitución Local* que dispone que para ser diputado se debe de tener por cumplido 21 años a la fecha de postulación, ya que el partido recurrente considera que lo vertido en el glosario de los lineamientos materia de controversia en su artículo 2, inciso z), refiere como joven a las personas que tienen la edad de 18 a 29 años.

• **Postura de este Tribunal**

El agravio **resulta ineficaz**, dado que el partido no establece la afectación; sin embargo, es de importancia hacerle del conocimiento al partido actor que, la autoridad responsable señala bien la edad mínima para que a una persona se le considere joven, pues aunque la Constitución local establece que para una diputación se debe tener por cumplida la edad de 21 años a la fecha de postulación, lo cierto es que atendiendo a la eficacia del principio de supremacía constitucional, la *Constitución Federal* prevé⁴⁶ como requisito para una diputación la edad mínima de 18 años, de ahí lo **ineficaz** de los planteamientos del actor.

- **Verificación respecto a la violencia política en razón de género para acceder a una candidatura**

Los actores de los juicios JDC/153/2023 y JDCI/95/2023 argumentan que ante el aumento de la Violencia Política por Razón de Género en el Estado, la responsable debe verificar que los contendientes cumplan con el requisito previsto en el artículo 38, fracción III de la *Constitución Federal*, y lo establecido en el artículo 6 de los *Lineamientos 30/2023*, sin embargo señala que el *Consejo General* ha sido omiso en establecer la forma para la verificación, y así lograr el cumplimiento de los requisitos de la ley conocida como 3 de 3.

⁴⁶ Véase el artículo 34 de la *Constitución Federal*.

- **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal determina la **ineficacia** de sus planteamientos, ya que las partes impugnantes pierden de vista la naturaleza, objeto y fin de las acciones afirmativas que como se ha venido reafirmando a lo largo del cuerpo de la presente ejecutoria, estas buscan como objetivo central revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que el establecer como tal un sistema de verificación, ello, deriva de una cuestión de instrumentalización por parte de la responsable, lo que desnaturalizaría los alcances, objetivos y fines para el que los lineamientos son creados.

Por otra parte, se considera que lo relacionado con la violencia política de género para acceder a una candidatura, se debe analizar como un **requisito de elegibilidad**, dado que la *Sala Superior* en el SUP-REC-531/2018, ha sostenido que los **requisitos de elegibilidad** se tratan de las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

De ahí que podrá cuestionarse el cumplimiento del requisito de elegibilidad por parte de la candidatura ganadora, los cuales corresponden al otorgamiento del registro y a la emisión de la constancia de mayoría, de conformidad con la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.⁴⁷

En consecuencia, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política en razón de género para acceder a una candidatura, se deberá

⁴⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

estudiar al otorgamiento de registro y a la emisión de la constancia de mayoría de la candidatura cuestionada.

- **Registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional**

MC argumenta que el considerando tercero numeral 6, párrafo quinto del acuerdo IEEPCO-CG-31/2023, así como el segundo transitorio de los lineamientos impugnados relacionados a la diputación migrante, se contraponen con el numeral 4, fracción segunda del artículo 186 de la *LIPEEO*, lo que quebranta el principio de supremacía constitucional; toda vez que dichos lineamientos no pueden estar por encima de la *LIPEEO*, ya que el legislador de Oaxaca no tuvo la intención de eliminar con la inclusión de la diputación migrante, la forma de registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional por el principio de prelación en lista de 25 candidaturas, pues de haber sido esa la intención, se debió haber modificado la parte normativa correspondiente, y por lo cual contraviene el principio de legalidad. Por lo que la responsable limita el principio de autodeterminación y competitividad de los partidos políticos, al tener que decidir las candidaturas entre un universo menor, lo cual genera un escenario de inequidad en la contienda frente a otras fuerzas políticas.

Por su parte el *PRD* manifiesta que el artículo tercero transitorio de los lineamientos de paridad vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia previstos en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, ello, pues la responsable con el propósito de hacer efectiva la postulación de candidaturas migrantes por parte de todos los partidos políticos, impuso que el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional únicamente podrá realizarse bajo la figura de listas de hasta diecisiete candidaturas. Bajo ese supuesto, el recurrente manifiesta que la responsable vulnera el principio de legalidad, pues inaplica de manera implícita una porción normativa (fracción II, numeral 4, artículo 186 de la *LIPEEO*).

PNAO argumenta que los acuerdos *IEEPCO-CG-30/2023* y *IEEPCO-CG-31/2023*, son inconstitucionales, pues en dichos acuerdos, de manera infundada y arbitraria suprimió la responsable el procedimiento de prelación en la vía de representación proporcional establecido en la fracción II del artículo 186 de la LIPEEO, contraviniendo los derechos humanos y político electorales de las mujeres; vulneran lo previsto en los artículos 34,35,41 y 116 fracción II de la *Constitución Federal* en relación con los artículos 25 apartado B y 33 de la *Constitución Local*.

- **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal estima **fundado** lo planteado por los recurrentes, ya que es preciso señalar que el legislador en el numeral 186, numeral 4 fracción I y II de la *LIPEEO*, previó dos formas para efecto de que los partidos políticos pudieran postular sus candidaturas para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir:

- a) Mediante el sistema de lista, compuesta de 17 candidaturas a diputados propietarios y suplentes; y
- b) Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa, en ese tenor, dicha ley dota de sentido las dos opciones con las que cuentan los partidos políticos para tal efecto.

Ahora del análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, se advierte que la responsable, al prever en el considerando tercero numeral 6, párrafo quinto de los lineamientos *IEEPCO-CG-31/2023* relacionados a la diputación migrante, que *“con la finalidad de maximizar la garantía de que los partidos políticos postularán una candidatura migrante o binacional, así como de que se cumplirá con el requisito de residencia establecido en la legislación, se especifica en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos, que para hacer efectiva la postulación de candidaturas migrantes o binacionales por parte de todos los partidos políticos, para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la LIPEEO, únicamente se postularán candidaturas a diputaciones de representación proporcional mediante el sistema de lista, compuesta de 17 candidaturas, votada en una sola circunscripción plurinominal”* ello en concordancia con el tercero transitorio de dichos

lineamientos, determinó que únicamente se postularían candidaturas a diputaciones de representación proporcional por lista de 17 candidaturas.

En ese sentido, este Tribunal estima que dicha determinación atenta contra el principio de legalidad, al inaplicar indebidamente una fracción de *la LIPPEO* relativa a las listas de 25 candidaturas conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

La *Sala Superior* ha sostenido⁴⁸ que en el sistema jurídico mexicano se reconoce que, si bien las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control de constitucionalidad, su intervención se encuentra acotada a aplicar las normas correspondientes realizando una interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **inclusive antes de prever la posibilidad de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

Aunado a que este Tribunal local no advierte que estemos ante una colisión entre la normativa en comento y el derecho electoral de la persona migrante, ya que, en una interpretación, extensiva, sistemática y funcional de la multicitada normatividad, el *Consejo General* debió haber instrumentalizado la manera en cómo proveer el derecho de los migrantes a la postulación y aparecer en cualquiera de las dos listas previstas en el artículo 186, numeral 4, de la *LIPPEO*.

De ahí que, el *Consejo General* debió realizar previamente dicha interpretación e instrumentalizar la potestad de registro de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de los partidos políticos por cualquiera de las dos opciones que otorga el artículo 186, numeral 4 de la *LIPPEO*. De tal suerte que siguiendo la normativa de asegurar a la diputación migrante en los primeros 5 lugares de las listas, y armonizar los principios que protegen los partidos políticos, con el derecho de las

⁴⁸ SUP-RAP-237/2022, SUP-JDC-477/2021 y SUP-JDC-473/2017.

personas migrantes a ser postuladas en los primeros 5 lugares de las listas como se encuentra estipulado en la normativa electoral; el Consejo General en aras de emitir medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material⁴⁹, armonizando tanto del derecho de los partidos políticos a su autodeterminación y el derecho de postulación de la candidatura migrante prevista en la normativa ya referida, con la finalidad de proteger el objeto y fin para el que fueron creadas dichas acciones afirmativas a sus respectivos destinatarios debe garantizar lo establecido en el artículo 186 numeral 4 de la *LIPEEO*, sin descuidar los principios de paridad y alternancia, debiendo buscar los mecanismos e instrumentalizar el reconocimiento de dicha potestad que la propia normativa otorga a los partidos políticos para poder postular a la candidatura migrante en cualquiera de las dos listas.

- Principio de certeza

Por otro lado, respecto a la vulneración al principio de certeza, dicho partido recurrente manifiesta que con la imposición del artículo tercero transitorio de los lineamientos, se deja insubsistente el derecho de los partidos políticos de optar el numeral 4, fracción II del artículo 186 de la *LIPEEO*, contraviniendo así lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal ya que dicha determinación debió de promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral.

• Postura de este Tribunal

El referido agravio, a juicio de este Tribunal **resulta infundado**, en atención a lo siguiente:

Contrario a lo señalado por la responsable, como ya se dijo el plazo de 90 días a que se refiere dicho recurrente únicamente opera para leyes electorales federal y local, ya que dichos lineamientos no son equiparables a una norma formada mediante un proceso legislativo,

⁴⁹ Véase jurisprudencia 11/2015.

sino por el contrario, como lo sostiene la Sala Superior las acciones afirmativas son entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que pueden llegar a enfrentar ciertos grupos vulnerables en el ejercicio de sus derechos político electorales, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial⁵⁰, caracterizándose por ser temporales para el fin que fueron creadas.

- **Vulneración al principio de auto organización y auto determinación partidaria**

El PAN y PRD argumentan que el artículo 10 numeral 2 de los lineamientos del acuerdo general *IEEPCO-CG-30/2023*, en relación con el acuerdo *IEEPCO-CG-31/2023*, de los lineamientos del registro de candidato a diputado por el principio de representación proporcional de migrante o binacional, devienen infundados y falta de motivación, al inmiscuirse en la vida interna de los partidos, al exigir que dentro del 30 % de la lista de 17 candidatos contenta la fórmula migrante, obligando a garantizar postular dicho porcentaje dentro de los cinco primeros lugares y al aprobarse las listas por conducto de los órganos internos del partido, se vulnera el principio de auto organización y autodeterminación y vida interna del partido.

• **Postura de este Tribunal**

El agravio **resulta infundado**, conforme a lo siguiente:

En estima de este Tribunal como ya se dijo en párrafos anteriores, en aras de hacer efectiva la acción afirmativa migrante dentro del proceso electoral 2023-2024, y a la par, respetar la autoorganización de los partidos políticos, es necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral.

⁵⁰ Ver sentencia SUP-JDC-10263/2020

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional, prevista en los artículos 182, numeral 3, párrafo sexto; en relación con el artículo 186 de la *LIPEEO*, se entiende que la finalidad del legislador fue otorgarles opciones a los partidos políticos para postular a las candidaturas migrantes.

Tan es así, que les otorga la libertad para que dispongan en qué lugar poner a sus candidatos dentro de sus listas de representación proporcional, el único requisito es que la posición en la lista deberá garantizarse dentro del primer 30% de la lista.

Ello, con la finalidad de lograr un equilibrio entre el derecho del migrante y los derechos de los partidos políticos, garantizando mayor amplitud a los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

De ahí que dichas medidas que alega el recurrente armonizan los principios de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se impide que los partidos que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre –a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección– a sus candidatas y candidatos.

- Sanción por incumplimiento a la postulación de la candidatura migrante o binacional

El *PRD* argumenta que le causa agravio el artículo 22 de los lineamientos al resultar violatorio de la constitución federal ya que obliga, impone y sanciona al partido político que no postule una candidatura a la diputación migrante o binacional con amonestación pública y en el peor de los casos con el no registro de su lista de representación proporcional, y ello vulnera derechos de los partidos políticos, principios democráticos, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a los órganos de representación política, violentando el artículo 41 de la Constitución federal y de los propios ciudadanos que

estuvieran registrados en la lista de candidatos por la vía plurinominal.

- **Postura de este Tribunal**

A juicio de este Tribunal **resulta sustancialmente** fundado el agravio, en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto, la responsable justifica su actuar en el considerando segundo, numeral tres del acuerdo 31/2023, en donde cita el artículo 186 de la *LIPEEO*, para sustentar los apercibimientos realizados en el artículo 22 de los lineamientos, lo cierto es que no es justificación para imponer ciertas sanciones por incumplimiento de los partidos.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de normas, sino que están constreñidas a aplicarlas, en el ámbito de sus competencias, haciendo, en su caso, la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

Lo anterior, se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro-persona; de manera que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Si bien es cierto, en el artículo 186, de la *LIPEEO* las reglas a las cuales deberán sujetarse los partidos políticos en relación con las candidaturas de la Diputación Migrante o Binacional, citando los apercibimientos en caso de incumplimiento por los partidos políticos a lo ordenado; lo cierto es que la misma ley en su artículo 183, dispone ciertos apercibimientos para las candidaturas en general.

Luego entonces, del análisis de los apercibimientos descritos en el artículo 186, numeral 1, inciso h), fracción VI, devienen excesivos.

Lo anterior es así, pues el artículo 22 de los lineamientos 31/2023 controvertido, establece que en caso de que los partidos políticos no postulen una candidatura a diputación migrante, proporcional, el *Consejo General* lo requerirá para que cumpla dentro de las cuarenta y ocho horas, y en caso de incumplimiento, el partido político respectivo será sancionado con una amonestación y el no registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional en la elección de los integrantes al Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 183 del *LIPEEO* prevé las sanciones relativas a incumplimientos de requerimientos derivados de la postulación de candidaturas, dentro de las cuales se encuentra, que en caso de no cumplir en un primer momento, en el plazo de cuarenta y ocho horas determinado requerimiento, se sancionará únicamente con una amonestación pública; otorgando en segundo momento, un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, para que se cumpla con la prevención, y solo en caso de reincidencia, sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo tanto, la responsable tenía la obligación de analizar el contenido y alcance de dichos preceptos legales a partir del principio pro persona; de manera que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor.

Aunado a que de la forma en que esta transcrito dicho artículo 22 de los lineamientos 31/2023, los apercibimientos contemplados en el mismo resultan excesivos, pues trae aparejada una doble sanción, de donde la responsable a efecto de que los partidos políticos den cumplimiento cabal en tiempo y forma al registro de sus fórmulas de diputación migrante bajo el principio de

representación proporcional, deberá imponer medidas idóneas y suficientes, inclusive los medios de apremio previstos en su propia ley para los efectos conducentes.

- **Requisitos para acceder a una candidatura por la diputación migrante**

El *PAN* aduce que los requisitos para poder registrar una candidatura migrante o binacional son excesivos y no son claros, pues son mínimas las personas que tienen esa condición, lo que vulnera los artículos 1, 34 y 35 de la *Constitución Federal*.

• **Postura de este Tribunal**

El referido agravio a juicio de este Tribunal **resulta infundado**, en atención a lo siguiente.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé como un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, para poder ser postulada a cualquier cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante destacar que dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado migrante o binacional previstos en el artículo 186, en el apartado 1, inciso h, de la *LIPPEO*, se prevén los requisitos a los que hace alusión la autoridad responsable en sus lineamientos respectivos.

En ese sentido de los agravios esgrimidos por el partido actor, no se advierte que confronte la constitucionalidad de la norma en comento, ni mucho menos que diera las razones y fundamentos de una determinada inaplicación de la norma, sino simplemente se concreta a señalar que dichos requisitos son excesivos y no son claros y contraviene la constitución, pero sin confrontar directamente los mismos.

En ese sentido ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹ que toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico. De tal suerte que a favor del legislador opera una presunción de validez.

De ahí que la normativa aplicable relativa a los requisitos para la postulación migrante cuenta con requisitos previamente establecidos y objetivos que garantizan las candidaturas reservadas para las acciones afirmativas en beneficio de las personas migrantes.

Conforme a ello, el artículo 17 de los lineamientos para la diputación migrante o binacional, evidentemente buscan garantizar que se potencialice el ejercicio del derecho a ser votada de las personas mediante el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, aunado a que dichos requisitos previstos en los lineamientos no rebasan lo previsto en el artículo 186 de la *LIPEEO*, de ahí la legalidad de los requisitos motivo de disenso.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 13/2012 (10ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**, en tanto que se reconoce que sólo pueden tenerse como requisitos para la postulación de candidaturas a cargos electivos, aquellos que deriven directamente de los diversos de elegibilidad; esto es, que sólo los trámites y las

⁵¹ Véase SUP-JE-1461/2023

cargas que tienden a demostrar que la ciudadanía reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas, sin que sea prever condiciones adicionales.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

7.1. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEPCO-CG-30/2023**, así como los **Lineamientos 30/2023**, emitidos por el *Consejo General*, específicamente, en la parte relativa al artículo 9 que se refieren a la auto adscripción calificada de las personas indígenas y afromexicanas; el considerando 63 denominado “personas indígenas y afromexicanas” que lo sustenta y el artículo 8, numeral 1, en cuanto a la cuota de 11 personas indígenas en la elección por el principio de mayoría relativa, que textualmente dice: *Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad-*

En aras de establecer las condiciones mínimas y garantizar a los grupos vulnerables condiciones de equilibrio en la contienda electoral, atendiendo al principio de progresividad, observando en todo momento un grado de adecuación con pertinencia cultural, se **ordena** al *Consejo General*:

1. Regule el cumplimiento de la autoadscripción calificada, de ahí que se deberá estar a los requisitos para el único efecto de la autoadscripción calificada indígena y afromexicana previstos para el periodo electoral 2020-2021; y

2. Justifique adecuadamente el número de candidaturas reservadas a las personas indígenas por el principio de mayoría relativa.

A partir de lo argumentando en la presente sentencia, a razón de parámetros objetivos que sustente su actuación, **lineamientos respecto a dichos tópicos que tendrá que realizar antes del inicio del periodo de precampañas del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.**

Debiendo realizar en formatos accesibles, a partir de audios, videos, al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad⁵², una versión de su determinación, la cual, deberá publicar en sus estrados, página electrónica y redes institucionales.

7.2. Se revoca parcialmente los Lineamientos 31/2023, al resultar fundado el agravio relacionado con la inaplicación del artículo 186, de numeral 4, fracción II, de la LIPEEO, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, se deja sin efecto lo relativo al considerando tercero numeral 6 párrafo tercero, cuarto y quinto del acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 que lo sustenta.

En consecuencia, el *Consejo General* atendiendo al principio de progresividad en ejercicio de su facultad reglamentaria con el objetivo de garantizar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como prever un nivel de participación equilibrada y establecer las condiciones mínimas, en este caso relativas a la postulación migrante, deberá instrumentalizar la cuota de persona migrante, a fin de armonizar lo relativo a la opción que tiene los partidos políticos de presentar la lista tanto

⁵² Sirve de sustento la Tesis XVIII/2018, de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

de 17 como de 25 candidaturas, como se encuentra previsto en el artículo 186, numeral 4, fracción I y II, de la *LIPEEO*.

Lo cual, deberá realizar **antes del inicio del periodo de precampañas del presente proceso electoral ordinario 2023-2024**.

7.3. Tomando en consideración que la presente sentencia es de orden público y que tiene como finalidad que las personas con discapacidad visual puedan ejercer plenamente sus derechos de participación ciudadana, se estima necesario realizar la difusión del presente fallo también en formato audible y braille para tal conglomerado.

En ese sentido, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que** de manera inmediata, procedan a generar un resumen de la presente sentencia en versión audible y en sistema de escritura braille y las mismas sean publicadas en la página electrónica de este órgano jurisdiccional así como en las diversas redes sociales con las que cuenta esta institución, junto con el resumen escrito en los estrados de este Tribunal.

7.4. De igual manera, **se ordena al actuario** adscrito que, al momento de practicar la notificación al actor ***** **** (del expediente JDC/151/2023), lo haga de manera conjunta con la versión audible que se realice de la presente resolución, a efecto de garantizar que tenga pleno conocimiento del contenido íntegro de esta ejecutoria.

7.5. Tomando en consideración la solicitud realizada por los **actores en el expediente JDC/149/2023** en su escrito de demanda, respecto a mantener sus nombres como dato protegido, y en aras de respetar su petición, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de

administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se **instruye al Titular del área de transparencia** de este Tribunal para que proteja los datos personales de los actores ***** ****; para efecto de que pueda ser publicado el presente fallo en los espacios públicos, o en algún otro medio de difusión, pues los datos de la demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁵³.

Debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** a que ello suceda.

7.6. En ese sentido a partir de lo detectado en la presente sentencia respecto al establecimiento de diversos requisitos para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas y la correspondiente acreditación de la auto adscripción calificada para el proceso electoral 2023-2024, sin haber justificado de manera objetiva su contenido conforme al contexto particular del estado de Oaxaca; reconociendo el antecedente de la consulta realizada por el INE según al acuerdo INE/CG347/2022, con una muestra de menos de 600 personas según consta en las actas levantadas;⁵⁴ y en el caso de los otros grupos favorecidos por las acciones afirmativas, sin consulta

⁵³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

⁵⁴ <https://www.ine.mx/actores-politicos/candidaturas-indigenas-consulta/>

previa, se **ordena** al *Consejo General*: 1) realizar un procedimiento abierto de consulta, cuyos resultados permitan distinguir la pertinencia de los requisitos conforme a las características particulares de cada grupo en desventaja; 2) así como elaborar lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos pertinentes, objetivos e idóneos que permitan acreditarla. Toda vez que cuando se adoptan medidas que afectan derechos de las personas de categorías sospechosas existe la obligación y necesidad de efectuar procedimientos de consulta accesibles y efectivos a las personas que forman parte del conglomerado social discriminado. Consulta que deberá realizar para el siguiente proceso electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** la demanda del expediente **JDCI/95/2023**, al denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos y recursos de apelación en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEPCO-CG-30/2023** y su respectivo lineamiento ***Lineamientos 30/2023***, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca parcialmente** los ***Lineamientos 31/2023***, aprobados mediante acuerdo **IEEPCO-CG-31/2023**, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente las personas y partidos políticos actores, en el domicilio que al efecto tienen designado y

mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁵⁵ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵⁶, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con las **CLAVES:** JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023 (encauzado a JDC/178/2023) y los Recursos de Apelación RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la

⁵⁵ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁵⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/129/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA